

Transcripciones de las clases de legal

Clase N°1

La mitad de esta materia está destinada a ver contrataciones y la otra mitad de la materia está destinada a ver Normas, reglamentaciones que tienen que ver con la profesión de la ingeniería; cuando decimos contrataciones no estamos abarcando el universo de los contratos, nos estamos refiriendo exclusivamente a las contrataciones para obras, servicios y suministros de ingeniería exclusivamente.

Las obras, los servicios y suministros tienen reglas propias de la actividad del ingeniero; esas normas esas reglamentaciones las hacemos los ingenieros; los contratos de locación de obra, los contratos de locación de servicios, los contratos de suministros, en los tres casos de ingeniería los realiza un ingeniero, no puede intervenir otro profesional, salvo en aquellos casos en que sea necesario. Un contrato de obra, un contrato de suministros, un contrato de servicios es en general un conjunto muy grande de partes, el clásico contrato de alquiler, el clásico contrato de compra-venta; vamos a determinar en esos contratos relaciones genéricas estipuladas en una parte que son condiciones generales, cómo se hace una instalación eléctrica, cómo se construye una planta; en general, vamos a tener condiciones particulares de esa instalación de esa planta, específicamente la instalación eléctrica de baja y media tensión, la instalación de un sistema de microondas, pero además vamos a tener las especificaciones técnicas de los elementos que ahí se incorporan, los planos, la memoria descriptiva, etc., todo ese conjunto sólo lo puede redactar e interpretar un ingeniero, el contrato o la contratación tiene otras partes, tiene un condicionamiento económico; luego de considerar una sumatoria de líneas, una sumatoria de superficies, una sumatoria de equipos, aparecen los precios unitarios; luego vamos a tener el precio total.

El condicionamiento económico estará respaldado por un condicionamiento financiero; la obra o suministro se irá a pagar de ésta u otra manera, y finalmente habrá un condicionamiento legal en aquellas partes donde debe intervenir un abogado, y en estos contratos la denominamos **contrata**, que es donde aparecen los elementos propios del derecho; debemos pensar que existe una interconexión de tres elementos básicos, elementos propios del derecho (Legislación), elementos propios de la economía y elementos técnicos; veremos que esta interrelación puede existir sólo si tenemos una base científica y técnica, porque el objeto es la ingeniería, pero además se sustenta (el contrato) en el derecho y la economía, pues todo objeto de la economía es económico.

Todo contrato tiene que tener características de *buena fe creencia* y *buena fe lealtad*; *buena fe creencia* significa que cuando estamos haciendo el contrato las partes creen que eso que ahí está dicho es lo mejor para ambas partes, *buena fe lealtad* significa que cuando las partes lo leen durante la ejecución de la obra lo interpretan lealmente para que eso sea la solución.

Un contrato puede pertenecer al *Campo privado*, cuando las partes pertenecen al *derecho civil* (es decir todos nosotros, los que componemos el estado); también lo vamos a ver (al contrato) desde el punto de vista del contrato público, es decir del *derecho administrativo*, porque es muy posible que estemos del lado del estado o seamos contratistas del estado; el estado maneja dos tercios de las riquezas a través de las empresas de servicios públicos, o de quienes realizan contrataciones con el estado, las empresas que brindan servicios públicos; veremos a las empresas que regulan los servicios públicos;

Ej.: (CNT) Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que es la encargada de la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico. Con respecto a las normas y reglamentaciones, existen herramientas que se denominan *servidumbre* que permiten realizar instalaciones en predios privados.

El software es un caso típico de *derecho intelectual*.

Otra actividad que realiza un ingeniero es el *peritaje*, es decir la actividad de perito; otro tema son las valuaciones, éste recae más en la parte económica; ésta tiene un concepto técnico en base al derecho; finalmente tenemos dos temas referidos a *contratos accesorios*: los *contratos laborales* y los *contratos comerciales*. La responsabilidad profesional está ligada a la responsabilidad patrimonial; cuando tenemos que hacer una obra, el ingeniero asume la responsabilidad, con el respaldo del patrimonio familiar o de una sociedad unipersonal, donde las responsabilidades están limitadas.

Clase N°2

Estudiaremos aquellos elementos que nos son de imprescindible necesidad para poder analizar los temas de la ingeniería legal; la primera herramienta que vamos a ver son las **normas**; normas son aquellas reglas que aparecen en el universo y que nosotros, sin darnos cuenta y sin querer, aplicamos, como por ejemplo las reglas matemáticas de Copérnico, la relación entre los astros; sin embargo no nos vamos a referir al universo, a nosotros lo que nos interesa es exclusivamente la tierra, y dentro de nuestro planeta la actividad humana, las normas que se aplican a los hombres; también podríamos hablar de una serie de reglamentaciones que afectan la actividad humana: las **normas religiosas**, las **normas morales** y las **normas jurídicas**; éste último conjunto se podría denominar como *normas éticas*; notamos que decimos “*se podría denominar*”, debemos acostumbrarnos a que todas las clasificaciones tienen algo subjetividad. De este conjunto de normas éticas que antiguamente estaba reglada por una sola persona, por ejemplo en una tribu el hechicero, solamente nos van a interesar las *normas jurídicas* que son las que relacionan, las que establecen vínculos a cumplir obligatoriamente por la persona humana. Que es una norma jurídica?

Dijimos que está *establecida por la autoridad* y es de *cumplimiento obligatorio*; estamos ante el concepto de **ley**, y *ley es toda norma social y obligatoria establecida por la autoridad competente*, y aquí tenemos que comentar quién es la autoridad a la que nos referimos cuando estamos hablando del ser humano; el ser humano no vive sólo, vive en conjunto, y un conjunto de personas constituye una sociedad, esta sociedad como colectividad jurídicamente organizada tiene una denominación; en nuestro caso la *colectividad jurídicamente organizada es el estado*; y finalmente la autoridad delegada por esa sociedad es quien establece las normas, en nuestro sistema *representativo, republicano y federal* aparecen tres poderes: poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial, en donde la persona de máxima autoridad, el primer mandatario, es quien ejerce la delegación de los que constituimos el estado; generalmente creemos que el primer mandatario es quien “más manda” y es exactamente al revés, el primer mandatario es quien ejecuta las ordenes de sus *mandantes*.

Mandante: Es quien delega a una persona para que sea quien dirija y conduzca en base a ciertos lineamientos, entonces vamos a precisar los conceptos de **norma** como *toda reglamentación existente dada por determinada autoridad* (no siempre, ya vamos a ver que hay determinadas normas que se establecen de común acuerdo); vamos a establecer al **hombre**, al ser humano, como *elemento principal* al cual concurren esas normas; vamos a establecer a la **sociedad** como el conjunto de hombres, conjunto de personas que componen al *estado [=] como colectividad jurídicamente organizada* y finalmente, a *quiénes son los ejecutores de las ordenes de esa colectividad jurídicamente organizada*, emanados en el caso del *poder ejecutivo del primer mandatario*; en el caso del *poder judicial de los jueces* y en el caso del *poder legislativo de los legisladores*; nosotros tomamos una sumatoria, un conjunto de reglas impuestas por la autoridad que ejerce el poder; esta imposición es con carácter coercitivo, es decir se *debe cumplir* para todo el conjunto de personas que integran una sociedad; estamos en presencia del **derecho**.

Derecho: es el conjunto de normas impuestas por la autoridad, elegida libremente por los componentes de una sociedad, cuyo cumplimiento es obligatorio.

Tipos de derecho:

Derecho constitucional: Es el que organiza a la nación, al estado; es el que fija los principios fundamentales que rigen jurídicamente a todos los componentes de ese estado, de esa nación; es el derecho *fundamental*; las herramientas del derecho constitucional son *aplicables siempre*, no específicamente; fija los fundamentos del derecho para todos nosotros; vamos a ver cada uno de esos derechos.

Derecho administrativo: Reglamenta los actos *del estado*, fija las *relaciones entre el estado* y quienes *tienen relación con él*. Aclaración: reglamenta los actos del estado; los actos administrativos del estado son aquellos que realizan los brazos ejecutores del estado (recordar que el estado somos todos); rige las relaciones entre componentes de esos brazos administrativos del estado y particulares miembros de la sociedad; puede regir también relaciones jurídicas entre partes del estado; qué es un estado? La sociedad jurídicamente organizada; quiénes componemos al estado? Todos nosotros; quiénes son los entes administrativos del estado? los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, ellos son los que administran a la nación por delegación nuestra. Del derecho administrativo vamos a tomar herramientas porque vamos a ver *contratos de obra pública, contratos de suministros de bienes al estado, contrato de servicios, contratos de servicios públicos*.

El derecho a trabajar, el derecho a educar, el derecho a transitar; después vendrán las leyes que reglamentan el derecho al trabajo, cada una de las leyes determinarán para quienes rigen.

Derecho penal: Al establecerse una ley quien no la cumple debe ser castigado; por lo tanto este derecho *determina las penas* a que son sometidos a aquellos que *no cumplen con las leyes* y su aplicación.

Derecho procesal: Es el que *organiza a la justicia*, el que determina las formas y los procedimientos de aplicación de las leyes. Muchas veces se confunde el proceso con la pena, pero son dos cosas completamente diferentes: una cosa es *cómo* vamos a *aplicar la ley*, y otra cosa es *qué dice la ley* para con aquel que la infringe.

Si nosotros analizamos las relaciones que constituyen a la sociedad estaríamos hablando del **Derecho privado, el Derecho Civil**: En realidad en este momento tendríamos que decir **derecho civil**; entonces derecho civil es *aquel que reglamenta las acciones jurídicas entre los componentes de la sociedad*, los componentes somos todos nosotros, entonces el derecho civil sería amplísimo; tenemos que decir que el derecho civil es la madre de todos los derechos porque cuando aún no existía el estado nación, aparecieron los primeros señores feudales: el derecho único era el privado y era el que existía en esa comarca, para los integrantes de ese grupo. Por qué decimos que éste es el que abarca a todos los derechos? Porque a partir del derecho civil aparecen por ejemplo el **Derecho comercial**: *Es el que relaciona jurídicamente a los comerciantes que realizan actos de comercio*; podemos hablar también del **derecho laboral**, *que es el que relaciona jurídicamente a empleados y empleadores*; podríamos hablar del derecho rural, del derecho de la navegación; todos desprendimientos del derecho civil; vamos a tomar las herramientas para aplicarlas a nuestros contratos de obras, de servicios y de suministros, entre personas civiles, entre personas que componen al estado, a la sociedad.

Tomaremos herramientas del **derecho comercial**, porque el profesional puede estar inmerso en sociedades comerciales; de ahí que debamos tener una formación de cuáles son nuestras responsabilidades; también tomaremos algunas herramientas del derecho laboral, porque en alguna oportunidad podemos ser empleados o empleadores; nos vamos a formar a sólo efecto de conocer las responsabilidades que vamos a tener como profesionales.

Tomaremos un conjunto de tres derechos que tienen mucha similitud entre ellos; si consideramos a una *persona* y una *cosa* que puede ser un bien mueble o un bien inmueble, siempre hablando de *cosas físicas materiales*, y si establecemos las *relaciones jurídicas* entre esa persona y esa cosa material, estamos en presencia de los **derechos reales**; si en lugar de que la *cosa* fuera material mueble o inmueble, fuese *inmaterial*, entonces estamos en presencia de los **derechos industriales**.

El Derecho Industrial: Es la *relación jurídica entre la persona y la cosa inmaterial*.

Si en lugar de tomar una *persona* y una *cosa*, tomáramos a *dos personas*, los vínculos jurídicos que relacionan a ambas personas estarán dados a través de los denominados **derechos personales o creditorios u obligaciones**.

Ej.: Nosotros somos los titulares de éste inmueble (la facultad), sin embargo el derecho real me dice que yo no puedo poner un equipo de audio con un nivel tal que moleste al vecino; éste impone limitaciones al dominio, restricciones privadas; también me dice que yo no puedo colocar en el techo una super parábola, hay limitaciones administrativas, restricciones de acuerdo a las reglamentaciones, porque al recepcionar o emitir interfiero las señales de otros; también me dice que yo tengo la obligación, si soy el titular de este predio, de permitir el pasaje del titular del predio vecino, cuando este predio vecino esté cercado por agua ó por nieve; impide que yo ejerza dominio, y ahí otra vez el concepto de civilización, y en este caso se llama servidumbre; si estando en el servicio público yo tengo necesidad de ocupar parte de un predio privado hay una norma que establece una *limitación al dominio* de este señor dueño del predio, que se denomina *servidumbre administrativa*, por la cual tiene que ceder parte de ese terreno para colocar por ejemplo una subestación, una línea de alta tensión, etc; todo este conjunto de reglas está en los *códigos*: código civil, código de edificación, código de planeamiento, ó en un *conjunto de ordenanzas* que en general son *normas locales* que establecen las municipalidades, a través de lo que podríamos denominar un *digesto*, un conjunto de ordenanzas que me dice como deben ser las reglamentaciones en las instalaciones eléctricas, que me dice como deben ser las reglamentaciones en la instalación de los ascensores, calderas etc.

Un caso puede escapar al ámbito municipal pero siempre estará dentro del ámbito administrativo, como el caso de irradiar con una antena: habrá un ente, en este caso la CNT, que determinará como son estas limitaciones.

Que pasa con los derechos industriales, en realidad tendríamos que haber dicho derechos reales, derechos intelectuales, pero los derechos intelectuales no abarcan todo el universo en el cual nosotros tenemos aplicación.

En realidad los **derechos industriales** abarcan a los **derechos intelectuales**, a las **patentes de invención**, a las **marcas** y a las **designaciones**: conjunto de tres hechos en los cuales el ingeniero puede estar involucrado en el ejercicio de su profesión.

En el primer caso (patentes), en el derecho intelectual, hoy hay una aplicación amplísima con los derechos intelectuales sobre el software; el derecho de **patentes de invención** *protege las formas de fabricación de productos*, y el de las **patentes de marcas** establece *derecho de uso de identificaciones de productos*, es decir estamos dando vueltas sobre tecnología, sobre elementos propios del ingeniero, y finalmente el derecho personal, el derecho creditorio u obligación es el que dá pie a la mitad del curso, esa relación jurídica, ese vínculo entre dos personas que es el contrato, dentro de *contratos* tenemos una amplia gama que nos pertenece.

El Derecho Subjetivo: Es la *facultad, derecho o prerogativa jurídica atribuida al individuo por la norma de derecho objetivo que le permite ejecutar ciertos actos*. La persona tiene la facultad en este derecho pero nadie la obliga, aunque si forma parte de él, deberá cumplirlo (ej: contrato de matrimonio).

El Derecho Objetivo: es la *ley, el derecho norma por excelencia. Es la regla social obligatoria, la norma de conducta establecida por el legislador y cuyo cumplimiento garantiza el Estado bajo coacción*. Rige para todos los individuos y es de carácter obligatorio.

Los dos últimos items mencionados determinan al **derecho positivo**; por oposición tendremos también al **derecho natural**, derecho de la *recta razón*, derecho que no está escrito, derecho cuyo cumplimiento no es obligatorio, derecho que queda en función de lo que la persona quiere. Antigamente un derecho natural era que los padres den de comer a sus hijos, pero hoy día ese derecho natural se ha trastocado en un derecho positivo, un derecho natural es aquel que emerge de una obligación que ha cesado, que ha prescrito; la ley dice “tanto tiempo”, si ha pasado ese tiempo y no se ha exigido (por ejemplo el cumplimiento de un contrato que ha prescrito) bajo el **derecho positivo** nos queda el remedio del derecho natural, es decir, quieres pagarme? Moralmente me corresponde; por otra parte el derecho natural es aquel que no es exigible ante los tribunales por no estar reglado o *ser acto no jurídico*; si nosotros hacemos una partida de póker y limpiamos a uno, y luego éste se presenta en tribunales denunciando el hecho, quedará detenido por haber infringido la ley (ejecutado un acto ilícito).

Sujetos del derecho son los hombres, sin embargo el estado determina otro sujeto del derecho; entonces vamos a decir que *sujeto del derecho es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones*; vamos a distinguir dos tipos de personas: la persona humana, el hombre, *persona de existencia individual, humana, visible*, y la *persona invisible ideal que es la persona jurídica* ideada por el estado para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones.

Normas - Ley - Derecho - Sujeto del derecho .

Todo esto se debe originar en un acontecimiento, debe ocurrir algo para que aparezcan los derechos y las obligaciones; entonces todo acontecimiento capaz o susceptible de crear, modificar, transformar derechos u obligaciones es un hecho jurídico, entonces que es **hecho jurídico** → es todo acontecimiento capaz de generar, modificar o extinguir (siempre están los tres pasos) *derechos u obligaciones*; en realidad para que nosotros podamos actuar con las herramientas del derecho, tiene que existir un elemento fundamentalísimo que es la *voluntad*: si el hecho fue voluntario → está *dentro de la ley*, es un **acto**, pero si *no fue voluntario* → *no está dentro de la ley*; para que pueda ejercer la ley, el hombre tiene que haber actuado con libre albedrío, es decir *voluntariamente*; luego la ley dice: ese acto está dentro de mí, yo lo considero un **acto lícito o jurídico** si está permitido por la ley; pero si el hecho voluntario no está permitido por la ley, yo lo considero un **acto ilícito**, es decir → va a tener pena, castigo; esos son los **delitos**.

Nosotros vamos a analizar exclusivamente a todo acontecimiento que crea o transforma un derecho, una obligación, realizado por el sujeto del derecho en forma voluntaria y que esté determinado por la ley, es decir: hechos voluntarios lícitos.

Norma - ley - Derecho - Sujeto del derecho - Acto jurídico - Objeto del derecho.

Objeto del derecho: Es la *cosa*, en realidad la *cosa*, desde el punto de vista económico, es *todo objeto material susceptible de tener valor económico*, y ahí hay determinadas discrepancias, queda otro concepto que es el *patrimonio*, en dónde el *patrimonio* toma las *cosas materiales más las cosas inmateriales más las deudas*, de ahí los derechos patrimoniales.

Vamos a analizar la ley desde dos puntos de vista: desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material.

Una **ley** es ley cuando está sancionada por el poder legislativo? La ley luego de ser sancionada debe ser promulgada, para lo cuál será enviada al poder ejecutivo, pero todavía no es ley porque el poder ejecutivo tiene derecho a veto: “mandarla para atrás” con observaciones; si no es vetada, la ley será promulgada: a pesar de la promulgación aún no es ley, ya que tiene que publicarse, es decir esta *norma social y obligatoria* debe ser de conocimiento de todos: se publica en el *boletín oficial* y en un medio de difusión amplio; pero todavía no es ley: nos falta la *vigencia*: es la fecha a partir de la cual la ley rige; esta fecha puede estar dada en 2 formas: explícita (cuando está escrita en la propia ley) ó implícita (a los 8 días de haber sido publicada).

En su **sentido material** la ley se puede leer de distintas maneras, las interpretaciones pueden ser disímiles; nosotros vamos a ver las más simples, las más al alcance del profesional; una ley puede ser interpretada desde el punto de vista *gramatical*: es decir uno lee lo que está escrito con la puntuación correspondiente e interpreta lo que ahí está escrito: sin embargo hay otra forma de interpretar y es la que corresponde a la *exegética*: es decir cómo nació, deducir el *espíritu* de la ley, qué es lo que el legislador quiso decir; muchas veces nos ocurre que en el articulado no está suficientemente claro y tenemos que ir a la parte inmediata posterior de los *Visto y Considerando*, donde muchas veces está la idea que se quiso exponer o reglamentar, y en otras oportunidades tenemos que ir un poquito más atrás y ver en el diario de sesiones de la aprobación qué es lo que cada diputado expuso como consecuencia de esa norma, y si vamos aún más atrás iremos a la comisión que elevó ese proyecto de ley. La tercera es la interpretación *dogmática*: se refiere al análisis de una ley semejante, de todas las otras leyes paralelas relativas al tema que sirvan para clarificar la ley en cuestión.

El desconocimiento de una ley no es causal de su incumplimiento. Tampoco una ley cae en desuso: *siempre rige* salvo que sea *derogada por otra ley* explícita o implícitamente. La ley tiene **efectos** en el *tiempo* y en el *espacio*, en el espacio porque se aplica en determinado ámbito, en determinada jurisdicción; por ejemplo si yo hago un contrato en Capital Federal tiene validez en una jurisdicción, si en cambio lo hago en Mendoza tiene otra jurisdicción; habrá que ver la validez de mi contrato en Capital Federal y qué es lo que ocurre con la ley de Mendoza. Efecto en el tiempo: no puede pensarse por un hecho acaecido con anterioridad a la ley (ésto para el caso penal), y si podría serlo en el caso civil; lo vemos todos los días en los impuestos, por ejemplo un impuesto retroactivo al 1° de Enero.

En realidad nosotros tendríamos que hablar de la **pirámide jurídica**, porque hasta ahora dijimos ley. Pero en realidad qué es ley? Si nosotros tomamos este ejemplo de la pirámide, pondremos en la punta a la *constitución nacional* e inmediatamente en un estrato inferior a las *leyes emanadas del poder ejecutivo y el poder legislativo nacional* de acuerdo a las formas, es decir que estamos anteponiendo jerárquicamente a la constitución nacional, que es una ley (la ley suprema) por encima de las leyes; inmediatamente después de las leyes aparecen los *decretos del poder ejecutivo* de los cuáles encontramos dos tipos: pueden ser decretos *reglamentarios* o decretos *propiamente dichos*; los decretos reglamentarios establecen maneras de aplicar una ley (por supuesto estos decretos reglamentarios no pueden modificar el espíritu de la ley); finalmente los decretos propiamente dichos son aquellos que no están relacionados a leyes pero que emite el poder ejecutivo de acuerdo a la potestad que nuestro sistema republicano, representativo y federal le dá, éstos tienen la categoría inmediata inferior a una ley.

Tendremos un cuarto estrato que corresponde a las *resoluciones administrativas*, leyes que establecen los funcionarios, ministros, secretarios, subsecretarios; (recordamos: ley → norma social y obligatoria impuesta por la autoridad competente); una resolución no puede modificar un decreto, una ley y menos la constitución nacional; la famosa circular 1050 del Banco Central fue una resolución administrativa que tergiversó una escala financiera en el país independientemente de lo que decían los decretos y las leyes.

Las *constituciones provinciales* son leyes, los *decretos provinciales* son leyes; para la constitución nacional esto parece suficientemente razonable porque existe un estado federal (tendríamos que ponernos de acuerdo en cuál es el estado del federalismo), luego aparecen las *ordenanzas municipales* que son leyes emitidas por la autoridad competente, los *edictos policiales* son leyes, tienen fuerza de ley dentro de la jurisdicción de esa policía; el consejo deliberante es el órgano legislativo del gobierno municipal y lo que emite son las ordenanzas.

Existen tres estados: el *estado nacional*, el *estado provincial* y el *estado municipal*: los tres tienen regímenes similares. Una ley nueva puede derogar a todas las que contengan un cierto tema.

Decimos que nosotros tenemos que actuar con normas y reglamentaciones de origen provincial, de origen municipal y de origen nacional.

Las **fuentes del derecho** son las *leyes* y la *jurisprudencia*, que está constituida por el conjunto de fallos judiciales; otra fuente del derecho es la *doctrina*; la doctrina son las opiniones de los juristas (éstos son personas especializadas en el derecho); y por último *no* es fuente del derecho la costumbre; en base a la costumbre *no podemos* abogar derecho; para nosotros el derecho existe sólo si está escrito.

Los derechos *internacional público* y *derecho internacional privado* son los derechos menos confiables, porque internacionalmente no existe una constitución “universal”, no existe un poder legislativo internacional, es decir que todo aquello que se inscriba bajo derecho internacional público o privado va a adolecer de las formalidades que tienen todos los derechos del mundo; un ejemplo de derecho internacional privado sería si una persona fallece en Italia y tiene bienes allí y también en la Argentina, y los herederos reclaman sus partes, entonces como no existe un derecho internacional privado tenemos que de alguna manera subordinarnos a las leyes de cada país.

Volviendo al tema de **sujetos del derecho**, recordamos que:

Persona: Es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones; dijimos que había dos tipos de personas; cómo se caracterizan esas personas? A las **personas de existencia individual, humana, visible** se las caracteriza por lo que se denomina *atributos de la personalidad*, que son cuatro, a saber: el nombre, el estado, el domicilio y la capacidad.

El Nombre: toda persona humana tiene una manera de identificarse respecto de los demás a través de por lo menos un nombre, y en la república Argentina también un apellido; ésto determina que los nombres de las personas *no sean propiedad* de ellas; es decir yo me llamo José y no puedo impedir que vos te llames José, pero la ley dice que dos hijos no pueden tener el mismo nombre.

El Estado Civil: Es la relación entre la persona y la sociedad.

El Domicilio: La ley prescribe un domicilio legal, que no necesariamente tiene que coincidir con el domicilio real, pues el domicilio real es aquel donde la persona pernocta.

La Capacidad: Es la facultad del individuo de adquirir derechos y contraer obligaciones; ésta es la facultad *legal*; después en contratos veremos capacidades técnicas, capacidades económicas, capacidades financieras. En realidad se distinguen dos tipos de capacidades, capacidad de derecho y capacidad de hecho.

Capacidad de derecho: Es cuando se ejerce porque la ley nos da a nosotros la facultad.

Capacidad de hecho: Es cuando se ejerce en nombre "de" porque así lo determina la ley. Ej.: patria potestad.

Realizar un contrato con un incapaz significa la nulidad del mismo; se define a los incapaces de derecho y incapaces de hecho.

Incapaces de derecho absoluto: Son aquellos que no pueden ejercer los derechos. Ej.: esclavos.

Incapaces de derecho relativo: Aquellos que para determinado acto la ley le dice no esta capacitado Ej.: si nosotros somos tasadores de un establecimiento industrial que luego se va a poner a la venta, vamos a estar inhibidos de poder ofertar, no vamos a tener capacidad de compra, esto no significa que el ingeniero que es tasador no pueda comprar.

Incapaces de hecho absoluto: Son aquellas personas por nacer, los menores de 14 años, los dementes, los sordomudos analfabetos y los ausentes declarados en juicio.

Incapaces de hecho relativo: Son aquellas personas que por determinadas circunstancias en ese momento son incapaces. Ej.: menor que se emancipa.

La **persona jurídica** es creada por el estado (autoridad competente) que *permite que un ente abstracto contraiga derechos y obligaciones*, éste le asigna un número y un carácter; puede tratarse de un centro de estudiantes, un culto etc., existen personas jurídicas *de derecho público* y personas jurídicas *de derecho privado*; por ejemplo de *derecho público* tenemos al estado nacional, a los estados provinciales, a los estados municipales, etc.; los ejemplos anteriores se refieren a personas jurídicas de derecho *público de existencia necesaria*; también existen aquellos de *derecho público de existencia innecesaria (o posible)* como por ejemplo la iglesia apostólica romana, los entes del estado, todo ente autónomo o autárquico (del estado) que tenga fines de bien público.

Entes Autárquicos del estado: Toda persona jurídica, pública, estatal, con actitud legal para administrarse a sí mismo. Y cuyo objeto son fines públicos específicos. Ej.: Vialidad nacional.

Entes Autónomos del estado: Toda persona jurídica, pública, estatal, con actitud legal para administrarse a sí misma con fines públicos específicos que además tienen derecho a legislarse, es decir a darse sus leyes. Ej.: Estado provincial.

Las personas jurídicas de derecho privado son todas las asociaciones, todas las sociedades que pueden tener características civiles o comerciales, por ej.: de civiles: un club de fútbol, ej.: de comerciales: una S.R.L..

Clase N°3

Un **hecho jurídico** es todo *acontecimiento capaz o susceptible de crear, modificar, transformar y extinguir derechos y obligaciones*; siempre en estas herramientas del derecho estamos detrás de lo que a uno le corresponde o lo que uno como *sujeto del derecho* tiene como obligación, éste es, hechos jurídicos. Conceptualmente todo acontecimiento, todo elemento que ocurra, que determine un nacimiento, una transformación, una modificación o una extinción de un derecho o de una obligación es un hecho jurídico.

Un hecho jurídico puede ser realizado en forma *voluntaria* o en forma *involuntaria*, si fue realizado en forma voluntaria → estamos ante un **acto**. Podemos definir tres elementos que son la *intención*, el *discernimiento* y la *libertad*; estos tres elementos son condición *sine qua non* para que un hecho sea voluntario; consideramos a la intención como el propósito de realizar algo, al discernimiento como la facultad de distinguir lo bueno de lo malo, y finalmente a la libertad como el hecho de que el *hecho jurídico* ha sido realizado sin tener ningún tipo de coacción sea moral o física.

Entonces todo acontecimiento susceptible de crear, modificar o emitir derechos y obligaciones, que haya sido realizado con el propósito de efectuarlo y sin tener ningún tipo de coacción exterior (sea moral o material) y en el que el *sujeto que lo haya hecho* haya tenido capacidad de distinguir lo bueno de lo malo, *determina un acto*; como de costumbre vemos al "concepto amplísimo" y al "concepto sintético", por qué? Porque en realidad, a nosotros, de todos los actos nos interesan solo aquellos que están permitidos por la ley, es decir los **actos jurídicos** (sinónimo de **actos lícitos**), porque aquellos actos que no estén permitidos por la ley son ilícitos, son los delitos; entonces en el ejercicio de nuestra profesión de ingenieros vamos a realizar *hechos voluntarios lícitos* que van a marcar nuestro accionar y vamos a tener cuidado de no realizar hechos voluntarios ilícitos. En primera instancia vamos a decir que un delito es todo **acto ilícito** realizado con *dolo* y que ha causado *daño*; cuando producimos un *daño con intención* de hacerlo (esa figura está enmarcada como ilícita) cometemos un **delito**, y cuando ese acto ilícito se ha realizado *sin dolo pero ha producido daño* (sin dolo → significa que no hubo intención, pero puede haber sido hecho con impericia, con culpa) entonces la figura es el **cuasidelito**; vamos a definir dos tipos de **delitos**, a saber:

Delito Civil: Los delitos civiles son aquellos que se encuentran enmarcados dentro del derecho privado; a este delito le corresponde una sanción económica.

Delito Penal: Los delitos penales son aquellos que se encuentran enmarcados dentro del derecho público; le corresponde la privación de la libertad.

Para recibir una sanción por un delito civil, es necesario solamente que el mismo esté encuadrado como un acto jurídico en forma genérica, mientras que para ser castigado por un delito penal, la acción que hacemos tiene que estar lo suficientemente enmarcada, justificada; esto implica que en un delito civil se puede *fallar por analogía*, mientras que para un delito penal no; podemos decir entonces que un *delito civil* es toda infracción a la ley que *produce daño*, mientras que un *delito penal* es una acción típicamente antijurídica culpable, luego no necesariamente debe producir daño.

Estos son elementos exclusivos del derecho que tomamos al solo efecto de conocer que va a pasar con nuestras responsabilidades en el ejercicio de nuestra profesión; nosotros, en el ejercicio de nuestra profesión, podemos cometer delitos como por ejemplo: El Balcón de Pinamar, La Viga del Acceso Sudeste, etc., etc..

A nosotros nos interesa *exclusivamente el acto jurídico* (acto jurídico = acto lícito) porque suponemos que todos vamos a desarrollar nuestra profesión realizando actos jurídicos; también podemos decir que aparecen las primeras responsabilidades a través de lo que denominamos la **imputabilidad** (se refiere a la *responsabilidad de una persona sobre un acto jurídico, cuando esa persona es sujeto de ese acto*), obs.: en las cárceles hay imputados no procesados.

Hacemos referencia a esta responsabilidad del ingeniero, porque tenemos *causales* de imputabilidad y *no causales* (es decir vamos a ser responsables o no del acto). Son **no causales de imputabilidad**:

Caso Fortuito: Es aquel *acontecimiento que ha sido previsto pero no ha podido evitarse o que no a podido ser previsto*. Ej.: Celebramos un contrato para montar una serie de torres que sostendrán una antena que se tiene que montar cerca de un río y hacemos un estudio hidrológico con información que data de hace 40 años y observamos que la cota máxima del río es de a lo sumo 1,5 mts, tomamos otras precauciones, hacemos un parapeto, pero resulta que ese año viene una creciente de 15 mts; entonces nosotros *no somos responsables* en ese caso; es un claro ejemplo de caso fortuito.

Fuerza Mayor: Es la "decisión del soberano", con esto nos quieren decir que alguien que puede ser un humano o un hecho de la naturaleza *ha impedido* que nosotros completemos el cumplimiento de una obligación. Ej.: el caso de fabricar un equipo y no poseer el cable de

cobre correspondiente porque nos cerraron las importaciones, entonces no podemos cumplir con la entrega de los equipos, entonces nos enmarcamos en un caso de fuerza mayor.

Son Causales de imputabilidad:

Dolo: Es la intención del sujeto de no cumplir con la obligación, no hacer el hecho, no hacer el acto.

La Culpa: se realiza el acto con negligencia o impericia. Se realiza pero no cumpliendo con la totalidad de las formas para que el acto esté correctamente realizado, o sea: se omiten acciones, diligencias que se suponen necesarias por la naturaleza del acto.

Mora: Es realizar el acto pero tardíamente, no en el momento para el cual habíamos tomado la obligación.

Vamos a considerar ahora esas causales; vamos a tomar una instalación cualquiera, nosotros podemos tener intención de no realizar la instalación, de no entregar ese equipamiento → actuamos con dolo; realizamos la instalación pero no colocamos (por ejemplo) las aislaciones correspondientes, no tomamos las precauciones en defensa de las personas que deberán trabajar allí; o podríamos hacer la instalación pero no entregarla en el momento en el cual estábamos obligados a hacerlo.

Vicios: Un vicio en un acto jurídico hace que pueda tornarse ilegítimo el acto, o al menos lo altera, no lo torna bien cumplido. No quita responsabilidades, no impide los efectos legales; los vicios en los actos jurídicos se pueden clasificar según sean aquellos que afectan a: la intención o voluntad, la libertad, o finalmente al acto jurídico en sí. Respecto a aquellos que afectan a la intención o voluntad, tendremos: el error, la ignorancia, y el dolo.

Error: Es la falsa noción de una cosa, y puede ser *error de derecho*, o *error de hecho*; es un error de derecho cuando la falsa noción es sobre la naturaleza jurídica de la norma; ej.: tenemos que aplicar la ordenanza 23418 que determina como se pasan los cables de alta tensión por tal lado, pero sobre esa ordenanza tenemos una idea falsa, la leemos pero no la entendemos; también podría ocurrir que la hayamos aplicado mal, la pretendimos interpretar de una manera y en su aplicación hemos cometido el error; en el primer caso es *error de derecho* y en el segundo caso es un *error de hecho*. Podemos haber actuado con ignorancia, en este caso es la falta de noción sobre la regla, no la conocemos directamente, no sabemos que existía, no nos preocupamos cuando hicimos la instalación de averiguar que es lo que dice el reglamento municipal. Y en tercer lugar vamos a citar al dolo, porque en un vicio pueden aparecer las distintas acepciones que tiene el dolo, una acepción es la *intención de engañar*, otra es la *intención de causar un daño* y la tercera es la *intención de no realizar la cosa*; precisamente es la *cosa* la última herramienta del derecho que vamos a ver en forma separada.

La **cosa** es el objeto del derecho, es la razón de ser de la aplicación del derecho. Tomemos la primera acepción de lo que es *cosa*, la vamos a tomar de lo que todos conocemos, de la economía. Entonces **cosa** es *todo cuerpo susceptible de tener valor económico* y allí se aplico el derecho hasta que aquellos que robaban, hurtaban electricidad comúnmente los que se colgaban, no les era aplicable ningún delito porque en ningún lado aparecía la electricidad, siendo como es una cosa no material; entonces el derecho que es dinámico cambia, y comienzan los conceptos de *cosa en general*, *cosa material*, *cosa inmaterial*, pero incluso así no nos satisfacía, entonces aplicamos el concepto de *patrimonio*, porque en realidad en el objeto del derecho, más que la cosa aparece el patrimonio; que es el patrimonio? Simplemente es la sumatoria de las cosas tal cual habíamos mencionado anteriormente, es decir de los objetos materiales, de los bienes cosas inmateriales y de las deudas.

Cosa: Es toda entidad corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. Este concepto llena todas las variables que puede tener la cosa para nosotros. En realidad del universo de las cosas vamos a tomar algunas, que vamos a distinguir según dos clasificaciones:

Clasificación de las Cosas por sí mismas

Cosas Materiales: cosas físicas, por ej.: una instalación, un equipo.

Cosas Inmateriales: Contrato de locación de obra inmaterial, un proyecto, una representación técnica.

Clasificación de las Cosas por su carácter

Cosas Muebles: Aquellas que se pueden mover por sí mismas o por ayuda de un tercero Ej.: Un torno, un generador.

Cosas Inmuebles: Aquellas que están arraigadas al suelo, por su naturaleza están inmovilizadas. Ej.: Una construcción, una casa.

Los titulares del dominio determinarán también ciertas características de la cosa; es decir, si ésta pertenece al dominio público, o al dominio privado (clasificación según su relación con las personas).

En toda declaración de voluntad común destinada a reglar derechos (entre dos partes) decimos que hay **contrato**; cuando dos *partes*, dos *sujetos del derecho*, deciden el acuerdo de voluntades, reglar, normar, establecer *derechos y obligaciones* para las partes, siendo el objeto de ese contrato una *obra material* o *inmaterial* estamos en un contrato de obra; en un contrato de obra una de las partes se obliga a alcanzar un resultado, obtener la cosa, asumiendo una responsabilidad técnica y corriendo un *riesgo económico*.

Cuando el *profesional* acepta ser una de las partes (*contratista*) y celebra con la otra parte (*comitente*) un contrato, se dice que ésta parte, el comitente, le encarga a la otra, el contratista, la realización de una obra. El contratista para cumplir con la obligación de realizar la obra va a asumir un *riesgo económico*, porque esa obra, ese opus se tiene que realizar con un *precio fijado de antemano* y de acuerdo a *normas técnicas*. Ej.: Primer caso: tenemos los planos de una instalación, cálculos y memoria descriptiva; nosotros pretendemos que la instalación esté concluida para el día tal. Segundo Caso: Tenemos los proyectos, los planos, siéntese (el profesional) en ese escritorio, ahí tiene la PC, va a trabajar en un horario y le vamos a abonar un sueldo.

El primer caso se refiere a un contrato de locación de obra; el segundo caso es un contrato de locación de servicios.

En ambos aparece la *misma* obra, el mismo opus, con la diferencia de que en el primer caso la otra parte del contrato adquiere la responsabilidad de hacerla antes de la fecha estipulada en base a las condiciones técnicas y económicas presentadas, y esa realización va a correr *exclusivamente bajo su responsabilidad técnica y su riesgo económico*; y en el segundo caso el profesional va a tener *responsabilidad profesional*, no puede cometer errores pero su obligación es la de *brindar un esfuerzo físico o mental*, estar, realizar bajo la dirección de otros, tratar que la obra se termine lo antes posible.

Un tercer tipo de contrato que está relacionado con la función del ingeniero es aquel en donde una parte, el titular de un bien de una cosa, se la entrega a la otra parte para que éste la use, la usufructúe; en este caso es un contrato de locación de cosa normalmente llamado contrato de alquiler.

En un contrato de locación de obra muchas veces ocurre que por cuestiones estrictamente financieras no se pueda abonar la obra contra su entrega; puede ocurrir en un contrato de locación de servicios que el ingeniero esté haciendo un estudio en la cordillera, donde tiene casa y comida, y que sólo al final del trabajo éste sea abonado; lo que debemos tener en claro es que en un contrato de locación de obra se debe llegar a un resultado, mientras que en un contrato de locación de servicios solamente hay *medios que se ofrecen*.

Otra distinción que podríamos hacer dentro de contrato de locación de obra es que cuando uno de los sujetos es *persona del derecho público* tendremos los contratos de locación obras públicas y cuando los sujetos del derecho son de *derecho privado*, tendremos contratos de locación de obras privadas.

Las **obligaciones** forman parte de los *derechos creditorios* o *derechos personales*; son derechos personales porque una de las *partes* es un *sujeto activo* o *sujeto acreedor* y la otra parte es un *sujeto pasivo* o *sujeto deudor*, una parte le encarga a la otra parte la realización de una

prestación, es decir, esta *segunda parte adquiere la obligación de cumplir con esa prestación* y aquella primer parte tiene el *derecho de hacer cumplir la prestación a la segunda*,

Podemos decir entonces que el derecho creditorio, el derecho personal o la obligación nace de la relación jurídica entre dos o más personas, enmarcados en una fuente, es decir, debe haber algo que haya hecho nacer esa **obligación**; podemos decir que es el *derecho del acreedor de exigir al deudor el cumplimiento de una prestación*, y es la *obligación del deudor de cumplir con una prestación*.

Estudiaremos todos estos conceptos, y a solo efecto de ordenarlos, que es lo que hace una parte y que es lo que hace la contraparte, y cómo son estas *prestaciones*? Las *prestaciones* pueden ser de *dar*, de *hacer*, o de *no hacer*, de *dar* = de entregar, de *hacer* = de confeccionar una obra, de *no hacer* = caso particular en donde la obligación le impide a una de las partes un método, por ejemplo cuando nosotros vendemos una fábrica que produce un tipo de lámpara por un determinado método, podemos *poner en la venta la obligación de no emplear ese método* para fabricar lámparas, es decir que la persona que vende no está impedido de fabricar lámparas en general, pero sí de utilizar el método mencionado; ésto último también se puede emplear en referencia a una marca; ej.: cuando se hace una *traslación de negocio*, por ejemplo una panadería.

Cuales son los **elementos de las obligaciones**: los sujetos, las personas.

Cual es el **objeto de las obligaciones**: las prestaciones y las contraprestaciones.

Cuales son las **fuentes de las obligaciones**: fuentes tradicionales, y fuentes modernas.

Las **fuentes tradicionales** son: la ley, los contratos, los cuasicontratos (contrato al cual le falta el acuerdo de voluntades), los delitos y los cuasidelitos (delito donde falta el dolo pero está el daño).

Las **fuentes modernas** son: enriquecimiento sin causa, abuso del derecho, la voluntad unilateral.

El **enriquecimiento sin causa** es cuando uno obtiene cosas en desmedro de otro, a causa de una dada relación jurídica, aún cumpliendo con la ley; al enriquecido le nace la obligación y el que perdió adquiere el derecho del restablecimiento del equilibrio.

El **abuso del derecho** se produce cuando una parte, actuando con la ley en la mano, perjudica a un tercero (ley hecha para beneficio de la sociedad y no de una parte); abusa quién excede los límites de la buena fe, la moral, o las buenas costumbres; ej.: una casa grande con una potente bomba eléctrica, y una cabaña con una bomba “aspirante – impelente”; el de la casa grande al poner en funcionamiento su bomba esta chupando tanto caudal que impide que el vecino pueda obtener agua; entonces éste debe detener la bomba para que su vecino pueda obtener agua (a pesar de ejercer su derecho, no puede sobrepasar el de los demás).

La **voluntad unilateral**: es cuando una parte, sin que la otra parte lo obligue, determina para sí una obligación por decisión propia; lo que tiene que existir como condición única de esa obligación es que ésta debe poder ser probada; ej.: concurso, mozo de café.

Formas de extinguir una obligación:

1) Medios que satisfacen al acreedor:

El **pago** de una obligación es el **cumplimiento** de la obligación; yo pago mi obligación cuando la realizo, por lo tanto al pagarla la extingo, ya no existe más.

Otro medio es la **novación**, y se da cuando una obligación es *sustituida por otra*; ej.: se sustituye una obligación por otra.

Otro método es el de **confusión**: es cuando simultáneamente se es *acreedor y deudor*; ej.: yo soy el dueño de un taller y me entregan un coche para reparar, pasan dos o tres días y viene el dueño y me dice que no me puede pagar, que lo va a vender, entonces yo le compro el auto, luego la obligación que yo tenía inicialmente se ha confundido porque yo voy a ser acreedor y deudor, acreedor al ser dueño del taller, y deudor al ser dueño del auto.

2) Medios que no satisfacen al acreedor:

La **imposibilidad de pago** extingue una obligación; el deudor quiere cumplir con la prestación pero algo se lo impide (ej.: lluvia); puede darse por *caso fortuito*, o por *fuerza mayor*.

La **renuncia de los derechos del acreedor**: quién tiene la acreencia desiste sobre la obligación del deudor; debe haber una renuncia explícita.

Otra forma es la **prescripción**; para que se produzca deben ocurrir con dos condiciones, el *simple transcurso del tiempo* y la *inacción del acreedor*.

Nuestros contratos se denominan de *tracto sucesivo* porque su cumplimiento se realiza a través del tiempo

Ninguna obra se puede realizar en un Δt , en un día, entonces aparece un elemento fundamental que es el **cronograma** cuyo *cumplimiento es obligatorio*, para ambas partes, para una implica realizar la prestación, y para la otra la contraprestación, que puede o no ser dineraria.

Clase N°4

Elementos del contrato (características esenciales)

a) Acuerdo de voluntades o **consentimiento**

b) **Capacidad**

c) **Objeto**: Debe ser lícito, debe ser determinado, (bien precisado) ó debe ser determinable (un proyecto); debe ser posible.

d) **Forma**: Conjunto de solemnidades que prescribe la ley para la formación y determinación de un acto jurídico; un contrato puede ser:

1) Solemne: aquel en el que la ley prescribe particularidades muy características; ej.: escritura traslativa de dominio.

2) Formal: aquel en donde la ley determina maneras de realizarlo sin ninguna particularidad especial.

3) No formal: aquel que la ley reconoce cuando se los puede probar; ej.: acuerdos de palabra (“in voce”), en los que no queda nada escrito pero hay testigos.

e) **Precio**: debe ser determinado o determinable; tiene en cuenta al riesgo económico y a la responsabilidad técnica.

f) **Causa** dónde o por qué se originó (motivo), con qué finalidad se hizo (finalidad).

Contrato: Es la relación jurídica entre dos partes, sujetos del derecho, capaces, que dan su consentimiento; es un *acuerdo de voluntades* explícito que *regla derechos y obligaciones de las partes para un objeto lícito, según las formas que determine la ley, y con un precio estipulado entre ambos*.

Prueba: Es la *demonstración de la verdad del acto jurídico*.

Tenemos que tener en cuenta a las formas procesales, es decir que deberemos estar de acuerdo con los códigos de procedimiento (recordemos que los códigos de procedimiento son locales); de acuerdo a la falta o no de acuerdo a lo que se esté tratando, tendremos que aplicar un código de procedimiento, y por lo tanto la prueba que puede ser requerida en una jurisdicción (Capital Federal), puede ser distinta a la requerida en otra jurisdicción (Provincia de Buenos Aires).

Vamos a ver cuales son los **instrumentos de prueba**; podemos dividirlos en instrumentos *públicos* o *privados*.

Instrumentos de prueba Públicos: el instrumento público por excelencia como medio de prueba es la *escritura pública*. La característica fundamental que los distingue es la *firma*. Deben estar firmados.

Escritura pública: Es aquel documento emitido por una persona autorizada por el estado a dar fe de un acto jurídico a él concurrimos. Emergen de una persona autorizada por el Estado para dar fe pública de actos antes toda la sociedad (además de los escribanos públicos, ciertos funcionarios públicos del gobierno también están autorizados a “dar fe pública”).

Pero no siempre un instrumento público es la escritura pública, y no todas las escrituras públicas son lo que nosotros entendemos por escritura pública; llamamos *escritura pública* normalmente a ese acto protocolar de aquel sujeto (por ejemplo: escribano) al que el estado le otorga la facultad de dar fe a través de un escrito, a través de un libro rubricado, a través de determinados elementos; dice más o menos esa persona: “En Buenos Aires a los tantos días del mes tanto se presentan ante mí ... y doy fe, capaz ...”; nos antepone todos los *atributos de la personalidad*, es decir nos *define perfectamente al sujeto del derecho*, en muchos casos nos colocan los dos apellidos (materno y paterno) (en la Argentina no es necesario, pero si en las escrituras no escribe los dos apellidos, a continuación aclarará “hijo de”, u otra relación si es un testamento (“sobrino de”, etc.)), el hecho es que todo está configurado para poder definir, distinguir claramente a la persona mediante los atributos de la personalidad.

Los *contratos de locación de obra pública* se deben hacer mediante *escritura pública*, así lo marca la ley; éste no está necesariamente protocolizado ante un escribano; los escritos de los funcionarios públicos dan fe pública transformando a ese escrito en una escritura pública; otras cosas que interpretamos que dan fe, por ejemplo, son las actas judiciales, máxime si están firmadas por el juez.

Qué pasa cuando uno realiza una transacción comercial, hace un pagaré y dice: lo vamos a sellar; ambas partes convienen el sellado, eso se hace para dar fe pública de que ese documento que se acordó entre las partes tiene un principio de validez a partir de ese instante; es una escritura pública, se ha transformado porque alguien a dado fe pública de la existencia de ese documento. De la misma manera cuando hacemos una presentación ante la D.G.I. actuamos en un ambiente similar al del correo, una persona está detrás del mostrador y nos entrega un papel, y al hacerlo él da fe pública de esa declaración.

Qué otros actos jurídicos tenemos además del contrato de locación de obra pública? Casamiento: están los derechos y obligaciones, se da fe pública del contrato matrimonial. Nacimiento: el padre que se hace responsable de la paternidad de ese chico, con la constancia de nacimiento extendida por un profesional médico debe ir a un registro civil y denunciar al *nuevo sujeto del derecho*, en el acta de nacimiento.

Protocolizaciones : El escribano cuando nos hace una escritura nos entrega una copia y no nos da el original, el original pasa al libro maestro y éste cuando se termina será almacenado en el colegio de escribanos.

Cuando se aprueba una materia nosotros (profesor) damos fe de haber aprobado; cuando le ponemos las referencias de libro, folio, día, nota y firma , (la libreta sola no es la prueba), luego esa nota es volcada a un libro, lo que vale es ese libro.

Instrumentos de prueba Privados: La ley en este caso prescribe para algunos ciertas formalidades y para otros no, como por ejemplo: los contratos de locación de obra privada pueden ser o no formales, es decir, haber sido establecidos “in voce”, no escritos, y tendrán validez siempre y cuando las partes puedan probarlo; hay condiciones que un caso (público) son explícitas y en otro (privado) son implícitas: es la *firma*, la firma condiciona todo documento sea público o privado y si el sujeto del derecho es analfabeto se reemplaza por la impresión dígito pulgar.

Los de uso más común:

- Misiva (carta): Dando conformidad de hacer un contrato (No es un instrumento privado de prueba)
- Carta certificada con aviso de retorno: dan fe de haber recibido un sobre pero no es un instrumento de prueba, no da fe de que la carta haya sido recibida.
- *Cartas Documento:* Se hacen tres ejemplares, el correo da fe; nos devuelve una, envía dos: una la almacena el correo, y la otra es enviada al destinatario; todo el circuito prueba la emisión de lo que está escrito dentro de la carta documento. (→ sí es instrumento de prueba)
- *Telegramas:* el telegrama simple no es instrumento de prueba, el *colacionado* sí.
- Fax: no da fe.
- *Telex:* (da fe, es prueba); es lo que se usa para las comunicaciones entre los juzgados y comisarías.
- Teléfono, grabaciones: lo que se transmite vía voz (teléfono) o grabación, no es prueba (síntesis de la voz).
- Fotografía: no es prueba.
- *El vídeo:* Para que sea prueba, *debe haber otro elemento que lo atestigüe*: la persona que aparece en el vídeo.
- Correo electrónico: no es prueba.

Otros medios de prueba:

- Prueba de testimonial: aquella verdad que trata de demostrarse a través de un escrito o a través de un tercero (presentación de testigos)
- Prueba Pericial: es de fundamental importancia; un profesional perito da fe pública acerca de un tema de su incumbencia, otorgando un resultado pericial que puede ser determinante, pero también puede ser desechado por el juez.

Fundamentalmente para nuestros contratos: es lo escrito. El único que puede *interpretar la ley* es el juez.

Clasificación de los contratos:

- Nominados: Son aquellos establecidos por la ley; ej.: contrato de locación de obra de ingeniería.
Innominados: son aquellos que no están establecidos en la ley.
- Bilaterales: Cuando ambas partes tienen obligaciones, ambas partes tienen ventajas; ej.: el contrato de locación de obra de ingeniería
Unilaterales: Cuando una de las partes tiene ventajas.
- Onerosos: Son aquellos donde aparecen ventajas económicas para ambas partes; ej.: contratos de locación de obra de ingeniería.
Gratuitos: En donde la ventaja económica aparece para una de las partes. (ej.: donación)
- Conmutativos: Son contratos conmutativos aquellos que tienen obligaciones recíprocas ciertas, ya escritas; ej.: contrato de locación de obras públicas.
Aleatorios: Aquellas donde las acciones dependen de un hecho futuro, de un acontecimiento incierto (ej.: Cobro de una prima si me roban el auto, juegos de azar).
- De Tracto Sucesivo: El objetivo del contrato se cumple en el tiempo; ej.: contrato de locación de obra.
De Ejecución Instantánea: El objetivo del contrato se cumple en un tiempo relativamente corto; ej.: lustrabotas.

Nuestros contratos de locación de obras de ingeniería son: aquellos caracterizados por la ley, es decir nominados; aquellos donde aparecen obligaciones recíprocas, es decir bilaterales; aquellos en donde existen relaciones económicas para ambas partes, es decir onerosos; aquellos que tienen suficientemente determinadas las acciones para cumplir con el objeto, es decir commutativos; y aquellos que se realizan durante un tiempo, es decir de tracto sucesivo.

Cuáles son los contratos colectivos y cuáles son los personales?

Colectivos: se celebran entre representantes de partes, y los derechos y obligaciones se transfieren a un grupo.

Personales: Se celebran entre dos partes perfectamente identificadas.

Contrato de adhesión: Es aquel que celebramos cuando subimos a un colectivo, existe un contrato tipo en la secretaria de transporte.

Extinción de los contratos: son válidas todas las formas de extinción de obligaciones; tendremos que conocer las formas de extinción de nuestros contratos.

Hay dos maneras de extinción de un contrato de locación de obra de ingeniería:

- 1) medios normales: a través del cumplimiento de las obligaciones.
- 2) a través de medios anormales o anormados, es decir, pueden estar o no escritos (en el contrato), y con esos métodos no satisfacemos a una de las partes.
 - Nulidad: Es decir cuando una de las partes es incapaz.
 - Rescisión
 - ⇒ Bilateral: cuando ambas partes se ponen de acuerdo para extinguir un contrato.
 - ⇒ Unilateral ó con cargo: es cuando una de las partes no cumple; eso normalmente conduce a un litigio (reclamo de indemnización por daños y perjuicios).
 - Resolución: se presupone que hay un hecho como causa de la extinción; puede ser pacto comisorio (incumplimiento) ó cláusula resolutoria (un suceso futuro incierto), o bien un caso fortuito.
 - Revocación: una de las partes en forma unilateral decide no continuar lo pactado. No existe en los contratos de locación de obra; se presenta en los contratos de mandato, donde aparece el mandante, dueño de la empresa, que contrata a un ingeniero (mandatario), para que actúe en su representación, pero en un momento dado le comunica que ha revocado su decisión.

Veremos dos **efectos de los contratos**:

Excepción de incumplimiento: una de las partes está exceptuada de cumplir una obligación inherente al contrato, cuando la otra no ha cumplido la obligación anterior que le corresponda; una parte no podrá demandar a la otra el cumplimiento de una obligación si antes no hubiere cumplido la propia.

Pacto Comisorio: una de las partes tiene la facultad de resolver el contrato. Puede ser implícito o explícito; el código establece que no es necesario escribirlo, implícitamente está puesto, pero si nosotros queremos lo podemos hacer explícito. Está reglado por ley o puede reglarse entre las partes; produce efectos sobre las prestaciones no ejecutadas; puede ser:

- Implícito: si no se pacta nada, aún subyace en el contrato un pacto comisorio, porque así lo determina el código civil.
- Explícito: la parte perjudicada exige a la otra, en el tiempo, con unas determinadas condiciones, el cumplimiento de la obligación no efectuada; y este paso procesal para la resolución está escrito en el contrato.

Cláusulas accesorias de los Contratos:

- Cláusula Penal: es un mecanismo simple y sencillo para que cuando una de las partes no cumple, es decir no entrega la obra en tiempo, se lo castigue aplicándole una multa.

- Cláusula Arbitral: es aquella en donde las partes se ponen de acuerdo para establecer el camino, para dirimir un litigio, el camino normal es la justicia, nosotros resolvemos este tema a través de tribunales o árbitros; éstas son personas con conocimientos de temas técnicos, que emitirán su laudo.

- Cláusula Resolutoria: es un modo más explícito que el pacto comisorio de decir en qué condición se resuelve el contrato cuando un hecho futuro o incierto ocurre ("si ocurre tal cosa ..."); en general se refiere a un suceso futuro específico y no al incumplimiento.

- Arras: conocido como seña, es algo que se entrega como deseo de realizar el contrato o la obligación, y que garantiza el cumplimiento del mismo; tiene un valor que ronda el 10%; si se arrepiente el que la entregó la pierde; si se arrepiente el que la recibió debe devolver el doble.

Valuaciones:

Tiene que ver con aspectos técnicos y con aspectos económicos y tiene que ver con el peritaje. Valuación: *dar valor económico a una cosa*.

*Valor: valor económico tiene dos aspectos:

- 1) Utilidad: Medida del valor de las cosas (vale más cuanto más útil es)
 - 2) Valor de Mercado: Es el poder de compra en el mercado que el poseer una cosa otorga a su dueño.
- 1) y 2) no son independientes.
Ej.: en un automóvil antiguo pero en buenas condiciones pesa 1) pero 2) es prácticamente despreciable. Cuando en la bolsa se compran acciones entonces pesa 2) pero no pesa 1).
1) Me dice cuanto puedo seguir usando una maquina; 2) me dice cuanto puedo obtener por ella al venderla.

* Valor Fiscal: Valor que fija el estado a efectos de percibir tasas impositivas. Suele ser un valor por debajo del valor real.

* Valor de libros: Es tema de los contadores; es el asiento del activo y del pasivo; hay que ponerle valor a todo volcarlo en los balances; en los libros de contabilidad se utiliza el valor de libro.

* Valor de reposición: Cuanto vale ese bien nuevo en ese momento para reponerlo.

* Valor venal: Es un sinónimo de valor de mercado; ej.: el valor de las flores en el día de los muertos es altísimo, dos días después no valen nada. Es el valor en que esta especificada la influencia del mercado.

* Valor Histórico: Reemplaza en algunos casos el valor de reposición, supongamos una maquinaria que esta funcionando y tenemos que obtener el valor de reposición, y no hay una manera sencilla de obtenerlo, entonces se busca el valor de esa máquina cuando era nueva, y entonces tendremos el valor de nuevo en la fecha que lo compramos; ese es el valor histórico y reconstruyo el valor de reposición.

* Valor residual: Es el valor de mercado que posee una cosa después de cumplida la vida útil (vida útil: es un estándar para un producto determinado).

* Depreciación: Es la pérdida del valor de una cosa debido al uso, mal uso, al transcurso del tiempo.

* Obsolescencia: Es una pérdida de valor de una cosa pero la causa es específica, mejoras adelantos, o modificaciones tecnológicas en este rubro en el mercado, las modificaciones por los avances tecnológicos hacen que esa cosa determinada pierda valor respecto de las nuevas tecnologías.

* **Amortizaciones:** Se pueden ver de dos puntos de vista: técnico y el de los contadores, yo tengo un bien determinado y con el transcurso del tiempo puedo decir que va perdiendo valor, entonces vale menos a medida que transcurre el tiempo, y establezco una tasa de depreciación o amortización.

Clase N°5

Contrato: Existe contrato cuando la parte denominada locador – empresario – profesional – constructor – autor – artista - **contratista**, se obliga a alcanzar un resultado, material o inmaterial, sin subordinación jurídica, asumiendo una responsabilidad técnica, y un riesgo económico; y la otra parte, locatario – **comitente** – dueño - patrocinante, se compromete a una obligación recíproca ó contraprestación consistente en una suma determinada o determinable, generalmente en valor dinerario.

Para nosotros: Una de las partes, el **contratista**, se *obliga* a realizar la **obra** asumiendo **responsabilidad técnica** y riesgo **económico**, y la otra parte, el **comitente**, se obliga a pagar.

Locación de cosa: Supuesto uso de la cosa.

Locación de Servicios: Supuesto esfuerzo físico o mental

Locación de Obra: Supuesta ejecución de obra material o inmaterial.

Sujetos de Locaciones de Cosa: Propietario / Inquilino.

Sujetos de Locaciones de Servicios: Empleador / Empleado.

Sujetos de Locaciones de Obra: Comitente (Dueño)/Contratista.

Existe un **contrato de locación de servicio** cuando el Locador - Empleado se obliga a prestar un esfuerzo de trabajo *físico o mental*, con subordinación jurídica, y la otra parte, Dueño – Locador, que es el que recibe el servicio, se obliga a una contraprestación que en general consiste en un valor dinerario que podrá o no ser mensual.

Existe un **contrato de locación de cosa** cuando el Locador - Dueño – Propietario, se obliga a conceder un bien de su propiedad para que el inquilino pueda hacer uso, goce, usufructo de ese bien que no le pertenece, por lo cual se obliga a una contraprestación que generalmente es en valor dinerario.

Médico(Cirujano): locación de obra: operación (Abre, Extirpa, Cierra)

Abogado: locación de servicio, ya que nos representa pero no nos garantiza que el juez falle a favor nuestro (es decir, no puede obligarse a obtener un resultado).

Clasificación de los contratos de Locación de Obra

Sinalarrático (Bilateral), oneroso, conmutativo, tracto sucesivo

Qué trabajos hay que hacer? Normados y Normales

Luego aparecen otros los Anormados y Anormales.

Trabajos Imprevisibles(Particulares) son necesarios para cumplir con el objeto del contrato y no se lo pudo prever.

Trabajos Imprevistos: Son necesarios para cumplir con el objeto del contrato, pero si se lo pudo prever.

Trabajos Adicionales: No son necesarios para cumplir con el objeto de la obra.

Imprevisibles: Para un trabajo hacemos un estudio de suelo, pero aparece una napa cuando estamos trabajando.

Imprevistos : Por mas que se haga un estudio de suelo y sabemos que tipo tenemos, mientras trabajando se rompe una maquina.

La responsabilidad de imprevisible es del comitente y el imprevisto es del contratista en caso que figure en el contrato o del comitente si se lo trato en el proyecto.

Adicionales : Ej. Puerta de izquierda o derecha, la responsabilidad de los adicionales es del que paga.

Suspensión de Obra:

Daño Emergente: Derogación que desembolsa el contratista que él ha contratado en relación al objeto de la obra.

Lucro Cesante: Perdida que ha sufrido el contratista por la suspensión de la obra.

Hechos que Impiden el cumplimiento del Contrato:

Son las causas ajenas a las partes y que afecten a ambas (acontecimiento que no pudo preverse y si se previno no pudo ser cumplido (caso fortuito) o por decisión del soberano fuerza mayor)

Teoría de la imprevisión: Cuando algo no permite el normal cumplimiento, cuando un precio pactado se torna excesivamente oneroso por condiciones económicas (o por que el material aumento mucho mas que otro o surge uno nuevo de menor costo).

Sistemas de Ejecución de Obras: Formas técnico periódicas de realizar la obra.

(por economía me ahorro los honorarios del profesional)

Sistema Sin Contratamiento: Las responsabilidades que existen en un contrato se diluyen.

Sistemas por Contratamiento:

* Ajuste alzado:

- Absoluto: El precio y la cantidad son fijos.

- Relativo: PyQ - Obra pública: + - 20 %.

- Obra Privada: No pactada

* Unidad de medidas: - Simple: se determina el valor de una unidad. - En cantidad: se determina para una # de obra (tantos Km de camino) empieza con una unidad y termina con la ultima

* Coste y costas: Precios no determinados (se toma para obras inciertas).

Sistemas de contratos separados.

Coste: Gastos inversiones, insumos materiales que realiza el contratista cuando la obra esta en ejecución.

Costas: Beneficios gastos generales y todo aquello inherente al funcionamiento de la obra cuando esta está funcionando o parada.

Clase N°6

El contrato posee dos parte el contratista y el comitente, el contratista tenia como obligación hacer una obra, el comitente tiene que pagar cuando se termina la obra contratista - comitente, el comitente resulta ser quien tiene la necesidad de la ejecución de la obra, es quien ordena que se haga la obra, es quien paga por otro lado tenemos el contratista que es el empresario que ejecuta la obra.

Obra: Es la tarea que ejecuta el contratista por encargo del comitente que una vez terminada tiene que ser entregada al comitente, esta es la obligación del contratista y el otro tendrá que pagar un precio en dinero, la obra es una realización material o intelectual perfectamente definida tiene un comienzo, tiene un fin un contenido predeterminado y quien la ejecuta cuando la completa la entrega a la otra parte y responde por ella tiene una responsabilidad por la obra ejecutada.

En locación de obra; El contratista responde por la obra.

En locación de servicios: Compromete un esfuerzo de trabajo, el resultado de que esa obra este, este de acuerdo a lo que se pidió y que si tiene que funcionar, funcione como debe.

Ej. : Si en la casa se rompe una cañería y llamamos al plomero para arreglarlo, el plomero dice un precio y la tarea se ejecuta, la obra terminada es la reparación, poner el material, cambiar lo que se necesite cambiar luego verificamos que no pierde entonces al estar bien reparada nosotros tenemos como comitente la responsabilidad de pagarle.

Es un contrato de locación de obra también si nosotros encargamos a un pintor de arte que nos pinte un cuadro es una locación de obra.

En ingeniería una obra puede ser una instalación, una construcción esto sería ejemplos de obra material, la obra intelectual: Puedo encargarle a alguien que me haga un proyecto esta es intelectual aunque me entregue papeles la obra es lo que esta adentro de los papeles no los papeles, con planos, memoria técnica esto lo denominamos locación de obra intelectual.

Si se detectan fallas en la contracción derivadas del proyecto responderá el que hizo el proyecto locación de obra intelectual.

Es más confusa la diferencia entre la locación de obra y la locación de

Servicios Ej. : Darle a alguien que realice un proyecto con un contrato (locación de obra) pero puedo encargarle a alguien que realice el mismo proyecto con una contratación de locación de servicios la diferencia esencial es el objeto del contrato, el objeto es en el primer caso trabajar en el tema y la otra es ejecutar este proyecto.

Es muy común que una empresa necesite resolver una necesidad en un tema para la cual no tiene cuerpo idóneo, en una empresa de instalación de tal tipo aparece un tema de automatización o de instalación electrónica o un tema que no tiene desarrollado entonces hace un contrato de locación de obra dentro de ese contrato le encarga a alguien el paquete del estudio entonces paga y el contrato se termina tiene lo que necesitaba pero el área sin desarrollar. La otra posibilidad es poner un equipo de gente a trabajar y contratar por locación de servicios por ejemplo un asesor, esa persona viene y dice desarrolle esto, cambie esto, él tiene una responsabilidad por el trabajo que hace de asesoramiento Ej. Esa empresa desarrolla un área de ingeniería a través de un aprendizaje con un contrato de locación de servicios.

El comitente es alguien que necesita la obra y tiene dinero para hacerla pero puede no entender las cosas, el tema entonces como resuelve el control de la obra, el control del contratista entonces él hace otro contrato con una persona que si entiende que se llama director de obra es un especialista contratado por el comitente y la función del director de obra es controlar al contratista. El director de obra no pertenece a la empresa contratista, son los ojos del comitente es el que aparece en los carteles este no construye nada solo controla y pertenece a la especialidad de la obra que se ejecuta, es una obra de multiespecialidad y será la especialidad del conjunto más importante y tendrá especialistas que trabajen en el equipo con él y que lo asesoren en distintos temas esos son los asesores, al frente de la empresa contratista suele haber una persona que se llama jefe de obra este si pertenece a la empresa, los contratos habituales son el director de obra puede ser relacionado con el comitente mediante otro contrato que es el de locación intelectual, el director de obra no construye nada, dictamina, observa, informa realiza una tarea intelectual.

Generalmente un jefe de obra suele trabajar en relación de dependencia con el contratista, luego hay una persona que firma la documentación del contrato y que se presenta esa documentación al comitente y a los organismos públicos y aparece en el cartel de obra y se llama representante técnico, es el que firma toda la documentación, que presenta ante la municipalidad y distintos organismos del estado los papeles avala con su firma y hay una responsabilidad por su tarea.

Si la obra es multidisciplinaria con el representante de asesores técnicos.

Previo a la obra existe el estudio de proyecto ese estudio de proyecto puede ser objeto de otro contrato previo, el comitente encarga a alguien un proyecto entonces hace una locación de obra intelectual.

Es muy común que quien ejecuta el proyecto trabaje como director de obra, porque es la persona mas indicada porque conoce el proyecto en detalle.

Contrato de locación de obra privada: Si un comitente privado le encarga a un contratista privado una obra en un contrato de locación de obra privada.

Contrato de locación de obra pública: Si el comitente es el estado estamos ante un contrato de locación de obra pública el régimen legal es muy particular existe una ley específica que reglamenta como funciona toda locación de obra.

Garantías en locación de obra: Hay una secuencia en la ejecución de obra, en un momento determinado el comitente decide cual es la obra que quiere hacer entonces la ejecución de la obra, que material, que lugar, que destino etc. arma una documentación de obra obviamente esto surge del proyecto, plano, hay normas

Entonces él dice todo esto es lo que voy a ejecutar y acá me dice como quiero que se ejecute esto lo encarga el comitente, entonces necesita un contratista que quiera hacer la obra, en general hay muchos que quieren hacer la obra, comúnmente se hace una licitación privada se llama al contratista uno le entrega la documentación para estudio y se le dice que prepare una cotización obviamente este procedimiento se realiza con mas de un contratista estos preparan su oferta, existe un elemento muy importante que es la planilla de cotización de precios esta tiene rubros ítem1, 2,3, aquí están detalladas las distintas partes de la obra Ej. : Supongamos que se trata de realizar una instalación eléctrica en una planta industrial entonces habrá que hacer canalizaciones, agujeros pasar conductores entonces se fracciona en pedazos la obra entonces con todos estos elementos se da la cotización.

Entonces la persona comitente hace la planilla y la columna con los precios la deja en blanco el otro la llena.

Uno plantea la obra y el otro pone los precios, como se ponen los rubros? Por unidad de medida, ajuste alzado o costo y costas.

Ej. : Tengo que hacer canalizaciones y cables de una sección determinada 500 mts a cuanto el metro y hay tengo el total, (Unidad de medida).

Ej. : Dentro de todo el conjunto yo puedo decir provisión e instalación del tablero seccional y tablero principal con todos los materiales incluidos de acuerdo a las especificaciones y en condiciones de funcionamiento por un valor global único de tanto (Ajuste alzado).

Ej. : Cuando existen indefiniciones en la obra que algo puede modificarse o que esta un poco a definirse de acuerdo a lo que va sucediendo se usa el sistema de costo y costas.

Cuando cotiza el contratista presenta la oferta, dentro de la oferta se suele poner una garantía, que se llama garantía de oferta en algunos casos existe un presupuesto, un precio oficial del comitente que se llama presupuesto oficial puede estar o no habitualmente la garantía de la oferta es el 1% mensual o un valor definido por el comitente, cuando es una obra pública se llama presupuesto oficial o del comitente, entonces la oferta tiene un plazo de validez de 90 días por ejemplo generalmente es escrito en todo ese tiempo hay que garantizar la oferta si el oferente dice no me interesa la obra yo me retiro pierde la garantía, el comitente tiene que juzgar las ofertas y decidir cual es la mejor cada uno presenta la garantía y se selecciona una en una obra privada no esta obligado pero en obra pública si a informar a todos quién fue adjudicado con la obra y quien no cuando se elige uno eso se llama adjudicación, se eligió una oferta entonces la garantía de la oferta se la devuelve a las no adjudicadas porque ya no hay mas puja entre oferentes, entonces en una fecha determinada se firma el contrato, y apareció quien es el contratista cuando se firma el contrato se compromete a ejecutar toda la obra, y acá viene otra garantía que es la garantía de contrato al oferente que fue adjudicado se le devuelve la garantía de oferta pero surge la garantía de contrato, en obra pública este monto es el 5% del contrato en obra privada es lo que acuerden las partes puede no haber.

La obra empieza hasta una fecha que se llama recepción provisional

Este es el plazo de obra, se revisa la obra y todo esta correcto se dice que no hay vicios aparentes, vicios quiere decir cosas incorrectas o cosas mal hechas, entonces se procede a entregar la obra del contratista al comitente provisionalmente, pueden haber otros vicios que se llaman ocultos entonces se pone en marcha mediante un plazo, que se denomina plazo de garantía, durante el plazo de garantía la obra la tiene el comitente pero el contratista responde cualquier cosa que no funcione o que se rompa es responsabilidad del contratista ahora podemos entender el concepto de vicio oculto. Es común fraccionar los pagos si la obra tiene periodos largos se hacen pagos mensuales y depende del rubro, cuando se completa el rubro entonces se paga, de cada pago mensual que se llama certificado de obra se hace un documento presentándolo en el banco el banco le adelanta dinero esto le ayuda a la empresa a resolver problemas económicos, en cada certificado es común descontar una cantidad del 5% y se hace un fondo que queda definido por el comitente se llama fondo de reparo y es una garantía que tiene el comitente para afrontar las reparaciones y mantenimiento que el contratista no es responsable.

Remisión de misiva: La garantía de contrato se devuelve en la recepción definitiva. El contratista queda libre de obligación de los vicios ocultos si aparece un problema en la obra entonces se debe hacer cargo el comitente

Excepto una responsabilidad que dura 10 años que se denomina ruina de obra, a partir de acá la obra no existe como tal o esta no es apta para cumplir con lo dispuesto en el contrato.

Hay un proyecto que significa definir que se va a hacer luego se va a definir lo que se llama pliego de condiciones esto es documentación para contratar, en el pliego se establecen condiciones de contratación o servicios de obra, tenemos condiciones generales y condiciones particulares. Ej.: Una empresa que habitualmente contrata tareas que fabrica hace habitualmente contratos entonces tiene reglas de juego ya establecidas que son comunes siempre, tiene normalizaciones en el uso de material, los pagos son mensuales, se certifica de tal manera y se establecen tales multas y tiene un libretto que es usado en todas las obras, son reglas de juego generales.

Particulares : la sección de los cables.

Todas las condiciones de la obra, el precio, el plazo será de esta forma, se va a contratar por ajuste alzado, estas condiciones esenciales se escriben en un documento que se llama contrata.

En la contrata hay dos tipos de condiciones:

Una llamada cláusulas esenciales estas tienen que estar escritas o supuestas pero tienen que estar, el acuerdo, el plazo, el monto, el sistema de contratación, luego hay otras cláusulas que podemos acordarlas o no que son,

Las cláusulas accesorias: Por ejemplo en un caso de disenso en la ejecución del contrato se designa a alguien como árbitro cláusula arbitral.

Pacto Comisorio: En caso de incumplimiento del contrato por una de las partes entonces la otra parte podrá rescindir.

Los papeles no son el contrato, el contrato es el acuerdo entre las partes.

La ley 13064 es una ley nacional de obra pública independientemente de las condiciones económicas que se presente en un país siempre va a haber obra pública, hay un concepto equivocado con respecto a la privatización de servicios públicos que no es lo mismo a la obra pública, la obra pública es aquella que corresponde a funciones primarias del estado, una escuela, una cárcel, un camino, esta ley nacional de obra pública es una ley madre de todas las leyes provinciales de obra están basadas en esta ley la única excepción es la ley de obra pública de la provincia de Buenos Aires pues la historia jurídica de la provincia de Buenos Aires es anterior a la historia jurídica del estado Argentino Ej. : El banco de la provincia de Buenos Aires es anterior al banco central, al banco de la nación; no ocurre en la práctica, pero el banco de la provincia de Buenos Aires de acuerdo a su carta orgánica puede emitir moneda.

Existe una utilidad de esta ley las obras particulares también se rigen por acuerdo de partes o porque se toman elementos de la ley nacional de obra pública porque la legislación propia del derecho civil básicamente en nuestro código civil no tiene los elementos que nos da esta ley de obra pública.

Todos los artículos existentes son las formas, los contenidos y finalmente a que leyes reemplaza, en la primera parte aparece el concepto de obra pública no porque una ley sea un texto básico sino porque allí están definidos los objetos.

Obra Pública: es toda construcción, trabajo o servicio de industria realizado con fondos del tesoro nacional o con fondos propios de cada uno de los entes abarca todo un abanico de las funciones de obra de ingeniería.

Cuando nace la ley 1947 reemplaza a la ley 775 es porque en la posguerra hay una explosión de obra pública, nos dice con fondos del tesoro porque en aquella época no existían esos entes autónomos y autárquicos como brazos administrativos del estado y algunos fueron privatizados y otros no especialmente los provinciales, al tener recursos propios pueden realizar obras sin estar colgado del presupuesto nacional.

Los Sistemas de ejecución de obra que pueden ser utilizados:

Acá veremos unidad de medidas, ajuste alzado y en casos excepcionales costo y costas, existen conceptos que son fundamentales para la obra pública proyecto, pliego, presupuesto y crédito legal

Proyecto : No puede haber obra pública si antes no está determinado el objeto de la misma a través de un proyecto salvo en los casos en donde se licite locaciones de obra inmaterial proyecto en esos casos debe haber un anteproyecto.

Pliego :

Presupuesto : Significa que ninguna obra puede salir sin precio, conjuntamente con el precio ese desglose del valor global de sus componentes el presupuesto de obra en este caso presupuesto oficial pues es el que dirige la administración.

Crédito Legal: Determina que debe estar incluida la obra dentro del presupuesto, esa reserva para los gastos del año próximo.

Para una obra pública nacional el presupuesto es el presupuesto de la nación.

Esta ley es transparente, la contrapartida de esta ley es 12737 de obra pública militar o de seguridad que tiene una característica distinta a la ley nacional de obra pública se realizan las obras de una forma tal que un contratista no puede conocer el todo de la obra es decir una parte la hace un contratista otra parte la hace otro.

La segunda parte nos habla de la licitación y adjudicación

La obra pública puede ser licitada, Licitación: es poner a disposición de todos una opción, sin embargo hay una clasificación de licitación de tal manera que la misma ley prevé licitaciones públicas y privadas, concursos públicos, privados o contrataciones directas no es necesario realizar todos los pasos que corresponden a una obra grande lo que no significa que todas las obras públicas se deben hacer por licitación pública o la que no se realiza por licitación pública no cumple con los preceptos de la ley.

La adjudicación es igual para todos los casos, puesta la licitación en la calle ocurrido el periodo de licitación de ofertas realizado el acto de apertura, la forma de adjudicar puede ser una licitación pública, privada o concurso, contratación directa siempre debe ser la misma, dice la ley que se la debe adjudicar a la oferta más conveniente que significa la oferta más conveniente? En general luego del análisis técnico y de las capacidades de los oferentes aparece el concepto de la de menor valor que no siempre es la más conveniente casi siempre esta acarrea un litigio o una deficiente realización de la obra pública.

De acuerdo al momento en que estamos primero somos compradores de pliego, luego somos oferentes más tarde preadjudicatarios o adjudicatarios y luego recién contratistas que ocurre con el periodo de ofertas, siempre hay en las licitaciones públicas plazos que se deben cumplir estrictamente de tal manera que una apertura de licitación está decidida en un día, lugar, hora estas se toman con precisión matemática. Esto no ocurre en obra privada.

La propuesta es a sobre cerrado, cada oferente debe entregar su propuesta en sobre, carpeta lo que sea cerrado y recién en el momento de la apertura se conocen las propuestas.

Cuando uno se presenta a una licitación pública el estado ha gastado un dinero, este tiene necesidad de hacer la obra pública por lo tanto aparece una primera garantía que es la garantía de oferta que es la seguridad que tiene el estado de que el oferente cuando se realiza la apertura y ve que no fue favorable su oferta la pena es perder la garantía de oferta esta la impone el estado para asegurarse la terminación del objeto, esta es el 1% del presupuesto oficial.

Debe haber un plazo de mantenimiento de oferta que es un plazo mediante el cual la administración puede hacer el estudio de las ofertas y así determinar la capacidad la idoneidad las condiciones técnicas etc. y el precio por lo tanto la garantía de oferta debe estar validada por todo el periodo de mantenimiento de oferta, puede ocurrir que la administración pida una ampliación del plazo de mantenimiento de oferta, entonces en ese caso el oferente puede retirarse, quienes pueden ser oferentes?

El registro nacional de obra pública que lleva la capacidad técnica, económica y financiera de los posibles oferentes.

Formalización del contrato:

El contrato de locación de obra pública es un contrato administrativo, es decir existe una relación jurídica entre entes del estado o entre entes del estado y particulares y segundo cuando luego del proceso de adjudicación se conviene en realizar el contrato que puede tener un valor igual

al ofertado o distinto porque puede haber modificaciones de hacer la obra mas grande o mas chica pero nunca alterando el pie de igualdades de los oferentes, Ej.: Si yo ofrezco 19, otro

22 y el otro 27 la obra se me adjudico a mi no se me puede adjudicar por 33.

La segunda garantía, denominada garantía contractual que tiene como objeto que el contratista cumpla con lo pactado, realice la obra, y es el 5% del monto contractual.

Cuando se adjudica la obra la garantía de oferta se les devuelve a todos incluso al que gana la licitación porque es quien realizará la obra

Clase N°7

Ejecución de Obra: existen tres conceptos fundamentales, uno de ellos determina que la obra debe realizarse de acuerdo al pliego es decir que cuando nosotros confeccionamos el contrato, que tiene como antecedente al pliego de licitaciones eso es lo que manda por lo tanto para no quebrar el pie de igualdad entre el oferente no podemos hacer un contrato que tergiverse lo planteado en el pliego, no obstante aparecen desviaciones a través de otros documentos como por ejemplo el libro de ordenes de servicio, complementario al contrato en donde las partes acuerdan y puede ocurrir que un sobrestante de obra modifique parte del proyecto cosa que no debiera ocurrir, entonces la obra debe realizarse conforme a pliego.

Multas por retardo: Es decir aparece la cláusula penal, en época de inflación había una doble penalidad que a pesar que algunos contratistas pretendieron declararla inconstitucional, otros como nula, en aquel entonces existía el congelamiento de la obra hoy no al momento en que debió hacerse, una obra o una parte de la obra se debió haber hecho en marzo del 95 si se hacía en mayo se pagaba a precio de marzo, pero que significa esta cláusula de multa determina que el estado necesita la obra el estado cuando se lanza a hacer una obra pública es porque esa obra es de necesidad de la comunidad por lo tanto el contratista debe acatar estrictamente al plazo previsto en el pliego de licitaciones.

El pago del personal: En el caso de una obra pública el estado puede verificar los compromisos que tiene el contratista para con el estado independientemente de las obligaciones de esa obra aquí lo que prescribe la ley es que el pago al personal debe realizarse conforme a las leyes laborales, este concepto encierra la obligación que tiene el contratista en obra pública de cumplir con todas y cada una de las leyes

Ej.: En un caso se lleve a tener una diferencia por un pago como consecuencia de ello se le pidió a la contratista los comprobantes del IVA de los certificados anteriores, de la misma manera la obligación que existe en el pago de salarios actual es decir, mostrar en donde se hizo el depósito de impuestos.

Alteraciones en las condiciones del contrato: La ley prescribe 1) El precio es fijo e inamovible antes hacíamos referencia a la ley 12910 que relacionaba al reacondicionamiento de contratos de obra pública aplicación de la teoría de la imprevisión etc. Que se prescribe si decimos que el precio es fijo e inalterable? Que nuestro sistema de ejecución de obra no puede ser ajuste alzado relativo en precio.

Que sucede si se altera lo pactado? El pacto es que el precio es tanto la ley establece que no puede haber alteraciones de ese precio.

Que dice la ley respecto de cantidades, determina la obligatoriedad para el contratista de un +_ 20 % en las mismas condiciones de licitación de tal manera que si el estado lo obliga a hacer un + 21 % ese mas uno lo puede discutir, de tal manera que si no se ponen de acuerdo ambas partes no tiene obligación de hacerlo, y si el estado le obliga a hacer menos 21 % el contratista tiene derecho de solicitar la rescisión del contrato.

No corresponde indemnización cuando:

Aparecen errores operacionales del contratista cuando hay propias culpa del contratista y cuando hay negligencia.

Sí corresponde indemnización: En los casos de fuerza mayor y caso fortuito y error o culpa de la administración.

Recepción de obra: Permite recepciones parciales y establece recepciones provisionarias y definitivas, habla del plazo de garantías y de la devolución de garantía existen tres garantías en obra pública pero solo hemos visto dos, garantía de oferta y garantía de contrato y la tercera corresponde al pago de las obras.

Condiciones de pago: Son aquellas prescritas en el pliego es decir el axioma de igualdad entre oferentes se vuelca en este punto, las condiciones económico - financieras establecidas no pueden alterarse en el contrato, y que va a ocurrir con esos pagos, va a aparecer el descuento la quita por el fondo de reparos que juntamente con la garantía de contrato forman el respaldo que posee el estado para resarcirse o si aparecen vicios aparentes o si aparecen vicios ocultos.

Inembargabilidad de los pagos:

El derecho comercial, si una persona tiene ingreso por una obra y debe, puede un acreedor de él solicitarle al juez embargo, quita de ese dinero porque es parte de su patrimonio, en obra pública el tema es que no puede ser es decir hay Inembargabilidad de los pagos debido que en la ecuación económica - financiera de la obra el contratista necesita cobrar para reinvertir y si cobra y paga otras deudas no puede proseguir con la obra y como lo que interesa es la obra pública, lo que cobra por la certificación no puede ser embargado, excepto que el contratista adeude obreros, empleados, técnicos, profesionales proveedores o subcontratistas de esa obra.

Multa : Es la aplicación de la cláusula penal, si bien dentro de la legislación de obra pública como consecuencia de la preeminencia del objeto del contrato hay un desnivel en ese fin que representa la justicia en principio el estado tiene razón el contratista debe demostrar lo contrario, acá aparece un artículo en donde si se quiere equipara un poco la balanza prescribiendo la obligatoriedad del estado de pagar intereses en el caso en que abone su certificado con retraso para preservar la ecuación económica - financiera de la obra es decir si es el estado el que tiene culpa es el estado el que debe remediarlo para que el objeto de la obra se pueda cumplir.

Rescisión del contrato: Hay causales por parte del estado y del contratista pero no hay culpa por parte del estado si hay culpa por parte del contratista porque si el estado no quiere seguir con una obra no es que no la quiere seguir porque no quiere sino porque no puede o porque esa obra no es necesaria para los fines que se habían previsto o porque el estado no tiene el dinero para solventar los gastos de esa obra, por lo tanto las condiciones corresponden a causales y a culpa del contratista y exclusivamente a causales del estado EJ: Se rescinde el contrato cuando una de las partes no existen en este caso no es el estado es decir por muerte falencia comercial puede, rescindirse el contrato puede porque el estado se reserva la facultad de proseguir la obra con los herederos. Pensemos que el dueño, el presidente de una empresa sea quien realmente hizo el contrato y él fallece, la empresa sigue con el vicepresidente, con el consejo, con los socios etc. , si la empresa llega a quebrar puede seguir con el síndico, el concepto aquí es que el estado tiene otra prerrogativa aun cuando una de las partes no exista pero pueda proseguirse el fin superior que es la obra pública esta por encima de las relaciones entre ambas partes, cuales son ahora los casos cívicos que se nos pueden ocurrir en relación al contratista? Cómo puede hacer la obra el contratista de manera que el estado le diga rescindo? No inicia la obra o inicia la obra pero el ritmo de obra adquiere valores tales y al estado no le sirven, suspende la obra, cede el contrato, cada una de estas determina consecuencias no es lo mismo que el contratista no inicie la obra, que la pare, que ceda el contrato aparecen entonces las consecuencias.

Por parte del el comitente, el estado y la contrapartida del estado con respecto al tracto sucesivo del contrato, que lo suspenda, que reduzca el ritmo de obra, la contrapartida de no iniciar la obra y que no le entregue el terreno o la instalación para hacerla y fuerza mayor y caso fortuito.

La jurisdicción: la ley 13054 establece la jurisdicción contencioso - administrativa, es decir que dentro de la justicia hay un fuero especializado en litigio respecto del derecho administrativo, no obstante prevé la aplicación de la cláusula arbitral, al establecer un tribunal arbitral de la obra pública compuesto por representantes del estado y de los particulares, al cual pueden acceder las partes y además de acuerdo con la legislación administrativa el recurso jerárquico, es decir interponer ante una autoridad superior a la que corresponde como representante de ese contrato, si el contrato lo firmo un director nacional puede ir ante el subsecretario del área, el secretario ante el ministro y eventualmente hasta el presidente de la nación, acá el que puede elegir la vía es el contratista.

Hablamos de la relación jurídica entre las partes, una denominada comitente que encarga la realización de una obra material o inmaterial a ala otra parte, denominada contratista, que primero adquiere el derecho de tener el opus objeto del contrato y contrae la obligación de pagar por la

obra en valor dinerario, y el segundo toma la obligación de realizar la obra en subordinación jurídica con responsabilidad técnica y riesgo económico que adquiere derecho de un resarcimiento económico y completamos diciendo que ambas partes son sujetos de derecho civil estamos ante un contrato de locación de obra privada con los caracteres nominados, bilateral, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo, con los caracteres esenciales de capacidad, consentimiento, objeto lícito, plazos.

Tenemos que diferenciar que partes corresponden a un contrato de obra pública y que partes corresponden a un contrato de obra privada,

Efectos de los contratos: Que derechos y que obligaciones son fundamentales para las partes, en este caso las obligaciones del locador - empresario es decir el contratista, las podemos resumir en tres Ejecutar la obra en el tiempo pactado, en el modo debido(de acuerdo al pliego, contrato, de acuerdo a la costumbre del lugar) y permitir al dueño el contralor del desarrollo de la obra por si mismo o a través de su director de obra, la obra, el objeto pasa de la posesión del titular a la tenencia del contratista esto significa adquirir responsabilidades sin embargo no es omnipotente sino que debe permitirle al dueño verificar como se va realizando la obra, cuales serian las principales obligaciones del comitente, el dueño de la obra:

Una seria cooperación porque se intenta aglutinar en esta obligación, la entrega de la obra, la entrega de los planos la presentación de escritos de parte de los entes administrativos, todo aquello que es necesario para cumplir con la obra y el contratista no lo puede hacer solamente el dueño tiene facultades, el segundo elemento es el pago de la obra en donde se cumplen todas y cada una de las obligaciones emergentes del contrato y finalmente la recepción de la obra es obligación del dueño recibirla

Responsabilidades del contratista: Durante la realización de la obra, con un condicionamiento los materiales son provistos por el comitente, que ocurre cuando se presenta Un caso fortuito(destrucción o deterioro de la obra)? El contratista no puede reclamar retribución por sus trabajos, qué sucede cuando sucede el caso anterior pero en este caso los materiales son provistos por el contratista entonces el contratista no puede reclamar retribución alguna por sus trabajos ni tampoco por los Materiales empleados, en ambos casos debe existir recepción del comitente es decir si esto ocurre salvo mora en la recepción del comitente quiere decir que el contratista corre los riesgos ya vistos siempre y cuando yo no haya hecho entrega de la obra, si yo hice entrega de la obra el caso fortuito pasa a ser responsabilidad del, comitente y aun cuando no habiendo hecho recepción de la obra el contratista la haya puesto a disposición, es decir, Ej.: el día 2 de mayo se entrega la obra le comunico que esta a su disposición y sino viene ocurre un caso fortuito.

Vamos a ver lo mismo pero ya no es caso fortuito sino mala calidad de los Materiales provistos por el comitente, el contratista en ese caso si puede reclamar retribución por su trabajo, el no tiene culpa que le hayan dado mal los Materiales pero hay un condicionante si previamente puso en conocimiento de la mala calidad al dueño de la obra,

Mala calidad de los Materiales pero provistos por el contratista, este no puede reclamar retribución por sus trabajos ni por los Materiales y además debe indemnizar al comitente por daños y perjuicios.

Que sucede en una obra por hechos que realice el dependiente de la misma con las cosas inanimadas de la obra, el contratista es responsable por los hechos de las personas ocupadas en la obra y de las cosas inanimadas pertenecientes a ella durante la realización es decir antes de la entrega, el contratista es responsable de todo acto ilícito relacionado con la obra ejecutado por sus dependientes aunque no conozcan las causas del daño,

Ej. : El balcón de Pinamar, la viga del acceso sudeste diseñó, construyó, montó

Que acciones puede realizar el contratista, tienen el derecho de retención les permite no entregar la obra retenerla hasta que el comitente haya cumplido con sus obligaciones, pero mientras no entregue la obra es responsable de todo lo que pueda pasar Ej. : volver a pintar

Que sucederá en el caso de la obra pública Ej. : Un puente.

El contratista con la anuencia del dueño de la obra puede tener subcontratistas o puede ceder parte o todo del contrato.

Causales de extinción de contrato de obra privada Ej. : Son la que dijimos en extinción de contratos en general pero no todas de los contratos de locación de obra.

Una seria cuando se cumple el contrato o por desistimiento de una de las partes a que concurrirá si una de las partes no quiere seguir con la obra, una rescisión unilateral o bilateral, por la imposibilidad de cumplimiento de una de las partes, por inexecución de las obligaciones de una de las partes es decir el dueño no paga, el contratista no hace la obra en el caso particular de una obra por unidad de medida cada vez que se entrega la pieza o esa unidad.

Derecho administrativo: Las relaciones jurídicas que vinculan a entes administrativos con personas del derecho privado o con otros entes administrativos.

Los sujetos del derecho para un contrato administrativo son: una persona de derecho público y una de derecho privado o dos personas de derecho público en los contratos administrativos por lo menos una de las partes debe pertenecer al derecho público.

La administración pública puede intervenir en un derecho privado?

Sí, el estado determina entes que son de derecho privado que se rija por el derecho privado los contratos no van a ser administrativos van a pertenecer al derecho privado, el estado puede decidir.

Caracteres esenciales: Los contratos que pertenecen al derecho administrativo tienen por objeto fundamentalmente las obras públicas, los suministros al estado y los servicios públicos.

En el derecho administrativo para los litigios existe un fuero especial que es el contencioso - administrativo aunque admiten la intervención de tribunales arbitrales (tribunal arbitral de la obra pública) y la vía jerárquica, los contratos administrativos deben estar realizados de alguna manera, la ley determinara la forma.

Cláusula exorbitante: Son aquellas que definen el privilegio para el estado le da una prerrogativa de poder podríamos decir que el estado ejerce un monopolio jurídico es decir que existe una preeminencia estatal, aparecen en ellas actos jurídicos unilaterales, serian condiciones ilícitas dentro del derecho privado pero no pueden generar enriquecimiento al estado son validas prima facie pero puede determinarse en algunos casos su nulidad, la administración puede actuar discrecionalmente pero no puede actuar arbitrariamente es decir que el estado para realizar una compra, una obra pública tiene condiciones discrecionales una vez impuestas las condiciones no puede actuar arbitrariamente, estas en general se relacionan con controles, con rescisiones, con sanciones de los contratos Ej. : Una desigualdad de las partes en caso de incumplimiento, un contratista no cumple determinada cosa el estado lo separa y dice ahora lo hago yo o lo hace un tercer porque lo que yo quiero es que la obra se termine, segundo caso muchas veces ocurre que en la propia sede administrativa se dictamine se legisle unilateralmente, es decir yo tengo un problema con el estado y elijo la vía jerárquica, voy al superior del que firmo el contrato al elegir esta vía nos estamos atando a la decisión de ellos si la decisión de ellos es unilateral, discrecional, lo único que no puede ser es arbitraria; otro caso que esta más relacionado con nosotros: yo puedo imponer en un contrato que la verificación, la comprobación el trabajo de auditoria lo realice un ente del estado, por ejemplo compro tal material y digo tiene que verificarse en el instituto tal que es estatal; esa es una cláusula exorbitante.

Cuáles son los **tipos de contratos administrativos**:

- Obra pública que tiene por objeto la construcción, trabajos servicios de industria y esta regido por la ley 13064.

- Suministros al estado Provisión de bienes y servicios.

- Concesión de obra pública cuyo objeto es la concepción de una obra pública financiada por el contratista que recupera la inversión a través de la explotación.

- Concesión de servicios públicos es la realización, la prestación de Un servicio público financiado por el contratista que recupera la inversión a través de la explotación.

- Concesión de uso de bienes de dominio público, Ej.: Las playas de mar y las playas de estacionamiento es un bien que el estado ofrece para ser explotado pero en realidad seria un servicio.

- Concesión a la explotación: Que son bienes del estado tierra, bosque, petróleo minería el estado concesiona la explotación.

- Concesión del transporte de correspondencia es un derecho que originalmente le corresponde al estado y el estado le permite.

- Bonex es un contrato financiero que realiza el estado con los particulares, es un contrato de financiamiento.

Una relación jurídica en donde una persona de derecho público le encomienda a otra persona de derecho público o privado, la provisión de bienes o la prestación de servicios que tengan por finalidad el interés público por lo que se compromete a una anteprestación dineraria es un **contrato administrativo** de suministro de bienes o de prestación de servicios que no tiene nada que ver con los servicios públicos servicios de bienes o prestaciones de servicios al estado, Ej.: contrato de mantenimiento de una red informática, es un contrato administrativo de prestación de servicios.

Carácteres esenciales: tanto el bien, provisión o el servicio la prestación tiene que ser de utilidad pública o sea para que la comunidad se sirva de ese bien o servicio y no un funcionario de derecho administrativo es decir que una de las partes tiene que ser sujeto de derecho público dijimos que esta reglado por el derecho administrativo es decir que los actos se presumen con transparencia con publicidad, con igualdad a través de pliegos, presupuestos, precios y créditos legales una concesión tiene que hacerse a través de una licitación.

Existen reglamentaciones de los entes administrativos que especifican mas profundamente las obras que van a hacer lo que no significa que están borrando la ley de obra pública sino que la están complementando, con ese mismo criterio acá hay un reglamento de contrataciones del estado, especifica cosas que no están claras en el decreto 5720 pero además existen reglamentos de contrataciones particulares para cada una de las reparticiones que a su vez complementan el reglamento de contrataciones del estado, el decreto 5720 y la ley de contabilidad es obvio que una repartición que tiene un área específica va a tener que tener una regla o norma mas a fin a lo que ella contrata, también existen los reglamentos de contrataciones de servicios y suministros para el orden privado, toda gran empresas privatizadas de servicios públicos tienen su propio reglamento de contrataciones, en general todos los reglamentos tienen un común denominador, reglamento de contrataciones del estado: Prescribe que para las contrataciones de bienes y de servicios debe haber cláusulas generales, particulares y especificaciones técnicas, las características de este reglamento son similares a las que prescribe la ley de obra pública. Ej.: **registro de proveedores del Estado** que a su vez puede estar subdividido en registro de proveedores de cada repartición, habla del **pliego** de una oferta, una adjudicación que conjuntamente con la oferta debe haber una garantía de oferta, un acto de apertura, un pliego de mantenimiento, una preadjudicación, una adjudicación con la misma característica de la obra pública a la oferta más conveniente, que tiene condiciones de invariabilidad de precios de pagos que tienen finalidades que son genéricas en el reglamentos de proveedores del estado y particulares en cada uno de los reglamentos propios y aparecen conceptos similares a recepción provisoria y recepción definitiva existe un remito, una entrega no existe plazo de garantía Ej. : se toman 10 cajas al azar y se verifican si no sirven se devuelven todas las garantía de oferta existe, la garantía de oferta es del 1% y la garantía de contrato es del 10%, aparecen los vicios ocultos los casos fortuitos la fuerza mayor, los elementos contractuales ley base, reglamento de proveedores, propio pliego si existe, el contrato.

El contrato se denomina orden de compra.

Estudiar la ley 23696 (Dromi) Ley de Reforma del Estado que modifica a la ley 17250 (ley de concesión de obra pública).

Clase N°8

Diferencias y Analogías entre Obra Pública y Obra Privada

1 Definiciones de obra pública y obra privada (indicar quienes son el comitente y el contratista, casos particulares). -

Obra Pública: Si el destino de la obra es de utilidad pública (Hospital, puentes, caminos, aeropuerto), el comitente es el estado en general decimos que se trata de una obra pública, puede ser también el contratista una repartición del estado,

De donde salen los fondos de obra pública? Los fondos salen del tesoro nacional o fondos propios de cada uno de los entes cuando el estado da subsidios a una entidad de beneficencia con ese dinero esta hace obras pero estas obras no pertenecen a la obra pública es una obra privada y la subvención proviene del interés del estado en que esa entidad privada realiza. Concesión de obra pública (peaje) es una fuente de dinero para la obra pública otra fuente es por tarifa hacer mantenimiento en obras existentes.

Obra privada: Si el contratista y el comitente son sujetos del derecho privado decimos que estamos ante una locación de obra privada, Ej.: Edenor (Concesionarias de servicios) tiene que hacer un tendido de redes y contrata una empresa privada entonces es un contrato de obra privada aunque el destino sea público.

2 Forma de selección del contratista (excepciones)

El comitente necesita una obra entonces se busca alguien que la realice

Obra Pública: Se sigue el marco de la ley 13064, la selección del contratista se puede hacer por licitación pública, para la transparencia del acto, para conseguir una eficiencia en la contratación, publicidad de los actos de gobierno. Excepciones (urgencia), cuando el proveedor de la obra de servicios puede ser uno solo entonces no puedo licitar, ej.: Soldi.

Obra Privada: Puede hacer como quiera, pido presupuestos elijo a uno no necesito avisar si no fue elegido el oferente

3 Sistemas de contratación aplicables:

Obra Pública: Ajuste alzado, unidad de medida, costo y costas, además otro sistema que se denomina por administración: significa que el estado no contrata nada con su personal compra materiales y a la gente que tiene la manda a trabajar y hace la obra se administra la obra sin contrato se usa en obras pequeñas del estado para mantenimiento o cuando existe una tecnología determinada que no tiene casi nadie y el estado si por ejemplo el mantenimiento de un reactor nuclear, la gente de la CONEA tiene sus técnicos y le pagan por realizar trabajos.

Obra Privada: Los que las partes acuerden, no hay ningún tipo de impedimento.

4 Necesidad de un presupuesto previo del comitente

Obra Pública: El estado esta obligado a hacer un proyecto, un presupuesto, definir un costo para la obra que se llama presupuesto oficial además tiene que tener por ley una asignación de fondos para la obra.

5 Calificación previa obligatoria de los oferentes

Obra pública: existe un organismo que da capacidad de contratación y da la capacitación técnico económica para hacer una obra, entonces tiene que estar la aprobación de nivel si es una obra pública.

Obra privada: Las empresas toman una actitud parecida, hacen su ordenamiento que se llama registro de proveedores entonces los que se quieren anotar los tienen calificados y contratan con ellos si alguien hace mal una obra lo sacan y lo dejan afuera es una calificación previa voluntaria en obra privada.

6 Garantía de la oferta

Obra pública: Es obligatoria y esta estipulada en 1% del presupuesto oficial.

Obra privada: Es totalmente voluntario, puede o no existir y la cantidad es lo que el comitente privado decida.

7 Responsabilidad precontractual del comitente

Obra pública: Suponemos una licitación, horas de ingeniería, gastos cuando se adjudica a uno no existen reclamos por parte de los que no fueron adjudicados, si se declara desierta es decir no acepto ninguna el estado no reconoce gastos o responsabilidad precontractual es decir lo que

una empresa gaste en presentarse no va a ser reconocido por el estado. El estado puede adjudicar una licitación cuando hay una única oferta Ej. : Aerolíneas Argentinas

Obra Privada: Ambos tienen que cumplir el contrato. Si el comitente dice que no puede hacer la obra el contratista tiene derecho a reclamar por los gastos que ha incurrido porque estos fueron inútiles, existe una responsabilidad precontractual por parte de l comitente privado cuando no adjudica la obra.

8 Posibilidad de desechar todas las propuestas y responsabilidad de cada caso.

Obra Pública: Puede desechar todas las propuestas sin responsabilidad.

Obra Privada: Puede desechar las propuestas con responsabilidad.

9 Modalidades y formalidades del contrato

Obra Pública: Cuando se hace un contrato de obra pública uno de los firmantes es un funcionario público entonces se llama instrumento público, todos los contratos de obra pública se hacen ante escribano

Obra privada: El contrato de locación de obra privada ni tiene la obligación de ser escrito cuando aparece un litigio a raíz de este contrato tengo que probar primero que el contrato existía entonces debo buscar pruebas de la existencia del contrato para presentar, para evitar eso se escribe se debe recordar que lo que se escribe no es el contrato sino la prueba del contrato.

10 Garantía de contrato (Monto Objeto)

Obra pública: La ley dice que es el 5% del monto de lo que suscribe el contrato, este sirve como fianza de que el contrato se va a cumplir, si se rescinde el contrato sea por pacto comisorio, condición resolutoria esa garantía de contrato se pierde por incumplimiento del contrato.

Obra privada: En obra privada puede haber o no garantía de contrato

11 Nivel de preeminencia en la relación jurídica entre los contratantes

Obra Pública: Cláusulas exorbitantes: el estado puede hacer mas obras, si la variación de precios en una partida es más del 20%, el contratista tiene derecho a una nueva cotización por esa partida. Si las variaciones de más del 20% están reflejadas en el monto del contrato, entonces el contratista tiene derecho a solicitar la rescisión del contrato, el estado nunca paga el lucro cesante, si el daño emergente. Si yo tengo un contrato que termina en un juicio las partes entre sí se demandan indemnización por daño emergente evalúa el perjuicio económico que esto le signifique. Ej. Daño emergente (no se devuelve un plazo fijo en el banco y tiene que escriturar mañana en la escribanía y existe una cláusula penal si no pongo el dinero, eso es un daño emergente directo)

Obra Privada: No existen

12 Documentos que integran el contrato

Suministro al estado: orden de compra es el contrato

13 Transferencia sección o subcontratación

Obra pública: El contratista no puede ceder el contrato sin autorización del comitente y es una causal de rescisión.

Obra Privada: Rige por el acuerdo de las partes usos y costumbres validos es decir se acepta tal cosa y no se acepta tal otra.

14 Responsabilidad por los defectos en la construcción

Todos los defectos en la construcción mientras se ejecuta la obra son responsabilidad del contratista a menos que pueda demostrar que fue responsabilidad de un tercero que el no tenga que responder.

15 Responsabilidad del contratista (caso fortuito): Durante la realización los materiales son provistos por el comitente si se presenta un caso fortuito entonces la responsabilidad es del contratista y no puede reclamar retribución por sus trabajos, si los materiales son provistos por el contratista y sucede un caso fortuito este no puede reclamar por los materiales ni por los trabajos realizados en la obra obviamente toda esta responsabilidad es valida mientras la obra este en manos del contratista si se produjo o la entrega definitiva o se haya puesto a disposición la obra la responsabilidad recae sobre el comitente.

Responsabilidad del contratista (Mala calidad de materiales): los materiales son provistos por el comitente, el contratista si puede reclamar retribución por su trabajo si previamente puso en aviso de la mala calidad de estos al comitente. Los materiales son provistos por el contratista este no puede reclamar retribución por sus trabajos ni por los materiales y además debe indemnizar al comitente por daños y perjuicios.

Obra Privada: Generalmente hago que el contratista ponga los materiales así la responsabilidad recae toda en él.

16 Posibilidad de modificar cantidad de obra en cada caso y según sistema de contratación

Obra pública: Si es ajuste alzado al que se le pone adentro al paquete que modifican el precio.

17 Caso fortuito y fuerza mayor

Obra pública: El contratista no tiene responsabilidad sino el estado, el estado asume la responsabilidad de caso fortuito y fuerza mayor.

Obra Privada: Establece la responsabilidad del contratista en los dos casos.

Fuerza mayor: Es algo que sucede de magnitud determinada que supera las posibilidades o capacidad de maniobra del contratista o del comitente.

18 Suspensión de la obra:

En el ámbito privado: Si el contratista suspende la obra porque no tiene dinero, tiene problemas la otra parte puede plantear un pacto comisorio y rescindir.

En obra pública: Sucede lo mismo, el estado puede rescindir si quiere u obligarlo a seguir la obra, si el estado para la obra porque no tiene fondos el contratista puede seguir la rescisión también pero si el estado no paga el contratista no puede rescindir, puede reclamar intereses es decir puede hacer juicio por demanda de intereses es otra de las cláusulas exorbitantes.

19 Embargabilidad o inembargabilidad

En obra pública: Privilegio de acreedores sobre los pagos de las obras, embargo: hay quien me debe y yo con una orden judicial le congelo un bien determinado y lo ejecuto para cobrar. Cuando hay un contratista y este tiene deuda, pactos con terceros estos no le pueden embargar en calidad de la obra los equipos y todo lo que este afectado a la finalidad de la obra es decir el capital de obra no puede ser embargado porque es un privilegio a favor del estado, es más importante la finalización de la obra que los derechos del acreedor, si el que inicia demanda es un proveedor de equipos de esa obra si puede embargar, si se inicia demanda porque no paga sueldos si se puede embargar y el monto de embargo debe ser el del sueldo, no más.

20 Recepción provisional de la obra responsabilidades antes y después

21 Fondo de reparo:

Es el impuesto de todo certificado como garantía, si el contratista no repara tomo del fondo y hago la reparación, se acostumbra a poner el 5%.

Puede ser que este fondo de reparo sea mayor por ejemplo cuando están en juego equipos de medicina entonces el fondo es mayor para cubrir posibles roturas, garantiza que va a haber fondos disponibles para la reparación que el contratista no haga.

23 Vicios ocultos ruinas y rescisión

Rescisión: es hasta cuando puedo demandar por ruina esto es en obra pública, en obra privada no esta establecido pero si hay una demanda de inmediato es aplicable este concepto a obra privada.

24 Acopio de materiales: En la provisión de materiales el contratista se hace cargo de proveer el material entonces se dice que ese material esta acopiado en obra, la custodia de ese material la tiene el contratista pero el que lo pago fue el comitente, es decir el comitente le paga por poner el material eso se llama acopio de material.

25 Causales de rescisión

Clase N°9

Ejercicio Profesional

Si nosotros esbozáramos un concepto acerca de que la ciencia y el arte de utilizar la fuerza y los elementos de la naturaleza para el mejor servicio al hombre y a la sociedad ,vamos utilizar la fuerza de la naturaleza los elementos que nos da la naturaleza con un concepto de ciencia y de arte para uso, para beneficio de los hombres estaríamos dando uno de los más tradicionales conceptos de la ingeniería. Cuál sería el concepto de ingeniero? vamos a analizar dos vertientes 1) Viene de Francia y nos dice que el ingeniero es el guardián de la seguridad pública 2) Proviene de Inglaterra y es aquel que resuelve los problemas que se le presentan aún cuando estos pudiesen haber estado resueltos.

1] Guardián de la seguridad pública se remonta a la época en que la mayoría de los accidentes ocurrían como consecuencias de problemas en los caminos , salvar los accidentes geográficos por lo tanto los primeros ingenieros fueron los ingenieros civiles aquellos que diseñaban caminos y puentes de ahí el concepto de guardianes de la seguridad pública.

2] Surge con la máquina de vapor al darse cuenta que aquellos problemas que suponían resueltos no lo estaban al cambiar las condiciones de la naturaleza es decir estaban mal resueltos por eso hubo que aplicar el ingenio para resolverlos.

Fundamentos de la profesión del Ingeniero:

El ingeniero debe ejercer su profesión con la idoneidad propia de su preparación con responsabilidades emergentes de esos conocimientos que ha adquirido en su preparación dentro de un marco de normas de regulaciones dictadas por el poder público y bajo un concepto riguroso de la ética. Estamos diseñando un ascensor, una torre una casa, un camino, no lo podemos diseñar solamente con los conceptos que hemos aprendido en la universidad también debemos agregarle que es lo que nos dicen las normas y finalmente la ética nos cobijara en nuestro accionar. Dentro de todas las normas existe una que nos dice como debe ejercitar el ingeniero su función de tal, esta legislación reguladora del ejercicio profesional nos ampara y nos obliga y además nos determina las diferentes responsabilidades que adquirimos en el ejercicio de la profesión, como además quien puede ejercer la profesión de ingeniero, cual es su límite, qué entes vamos a tener que van a velar por esa legislación y cuáles son los tribunales a los cuales vamos a tener que acudir cuando no cumplamos.

Normas que componen el Ejercicio Profesional:

Cuando hablamos de **locación de obra** una norma del Código Civil, a través del artículo 1629 de tenencia, exclusivamente nos determina qué es un Contrato de Obra Material y que esa legislación le *permite* al ingeniero, como locador/empresario adquirir obligaciones que tiene como fin la *realización de una obra*, asumiendo un *riesgo económico*, con una *responsabilidad técnica y sin estar sujeto a una subordinación jurídica*, pero también vimos bajo este mismo artículo que es un contrato de obra inmaterial en donde el ingeniero como locador/empresario se obliga a un resultado pero el objeto del contrato determina que el resultado es distinto al contrato de locación de obra material, en este también vamos a terminar una obra pero no es física, no se va a ver va a estar dada por un proyecto, no será la carpeta sino el Contenido. Las formas que tenemos los ingenieros para actuar mediante contratos de locación de obra inmaterial, uno es siendo **proyectista**, otro **director de obra**, **representante técnico** o **asistente técnico** otras como **asesor** o como **consultor**; esto relaciona a los contratos que ya vimos con el ejercicio de nuestra profesión; también vimos el contrato de locación de servicios (artículo 1623 del Código Civil).

Vamos a citar los caracteres esenciales del **contrato de locación de servicios**, Onerosidad (nadie va a trabajar gratis), Permanencia (contrato de locación de servicio nos va a determinar una relación durante un tiempo, no es aquel contrato de ejecución instantánea), Subordinación(El empleado esta subordinado a la directiva de su jefe, de su patrón), Carácter personal de la prestación (En la locación de servicios, en el contrato de trabajo y en el ejercicio de la profesión del ingeniero reviste una primordial cuestión en carácter personal).

Contratos de Mandato (artículo 1869 del Código Civil), establece a los contratos de mandato en donde aparece el mandante y el mandatario que seríamos nosotros los ingenieros que realizamos funciones representativas estas nos llevan a realizar actos jurídicos por cuenta y orden de, en estos supuestos a través de un contrato de mandato están las funciones del ingeniero como director de obra, como asesor, como asistente técnico.

Distintas modalidades de la realización de las tareas profesionales:

Son aquellas que están reglamentadas, que están determinadas en norma jurídica, lo que no significa que las que nombraremos sean todas (existen otras pero las que siguen son las principales).

1) **Proyectista:** el accionar del ingeniero como **proyectista**, la función del ingeniero es la realización de proyecto de obra, de servicios o de suministros relacionados con la ingeniería y que es un proyecto? Es un conjunto de elementos gráficos, económicos que definen a una obra y que permiten realizarla, mientras que un anteproyecto es también un conjunto gráfico (dibujos, bocetos, memoria descriptiva) pero sin una condición económica. Es decir un presupuesto globalizado de tal manera que ese conjunto de elementos gráficos mas el presupuesto nos dará una idea de, como va a ser la obra, la instalación, el equipo. Con el proyecto se debe realizar la obra. Esta no esta suficientemente definida con el anteproyecto, el anteproyecto da una idea de como va a ser la obra, pero si se licita una obra pública inmaterial que es un proyecto debe haber un anteproyecto.

2) **Director de obra** o director técnico: la función del ingeniero en este caso es realizar la dirección de la obra o la dirección de la instalación a través del control, de la realización de la obra mediante la interpretación de los planos, la memoria descriptiva las condiciones que se establecen en el contrato, la función del director de obra es tomar lo que esta escrito y hacerlo cumplir, y es responsable de como se tiene que hacer la obra, el no hace la obra, sino que la vigila, esta en relación con el comitente.

3) **Representante técnico:** asume una responsabilidad técnica en relación a una obra, una provisión, una instalación ante la autoridad administrativa; tendrá relación con el *contratista*.

Lo anterior ha sido un primer grupo proyectista/Director de obra/Representante técnico.

4) Perito: es aquel profesional que confecciona dictámenes en materia de su especialidad, puede ser perito judicial o extrajudicial, el perito auxilia a quien tiene que determinar algo porque ese que tiene que determinar algo no tiene los conocimientos para discernir sobre ese algo, perito puede ser un ingeniero, un medico un especialista en cuadros etc.

5) Arbitro: es el profesional que actúa en función de laudar, de confeccionar laudos como consecuencias de diferencias entre dos partes litigantes.

Podemos considerar al arbitro y al perito como un subgrupo relacionado con las obras, los equipos y las instalaciones. Estas figuras pueden estar inmersas en el contrato o no, si establecemos una cláusula arbitral están designados; caso contrario las partes los pueden designar a posteriori, como sucederá también con los peritos.

El segundo grupo Perito - Arbitro.

6) Asistente técnico: Es un profesional cuya función es emitir una opinión acerca de la realización de una obra, de como fue efectuada una instalación, como fue construido un equipo, opinión que emite hacia un tercero que obviamente no esta capacitado para discernir sobre una obra, un equipo una instalación, el brazo técnico de Un comitente, de Un dueño de Un fabrica el cual tiene su director de obra, ha contratado a Un contratista y este tiene su representante técnico, a lo mejor tiene Un conjunto de profesionales a su cargo sino que quiere tener una visión distinta de alguien que no tiene una responsabilidad en la obra, en la instalación, en el equipo. El asistente técnico es el que esta en una relación de dependencia o a través de los vínculos de Un contrato de locación de obra inmaterial y le presta a ese comitente sus conocimientos para informarle de como esta yendo la obra como es el equipo.

7) Asesor: Es quien cumple funciones de emitir opinión en áreas completas de las cuales él es Un especialista y por lo tanto esa opinión tiene peso.

8) Consultor: Cumple la función de emitir opinión sobre temas especialísimos, en general su opinión es respetada por todos ej. : Jurisconsultos, ej. : Un consultor de la CNNT es especialista en telecomunicaciones, aparecen consultores en áreas A, B y C. Podríamos decir que Un proyectista, Un director de obra Un representante técnico están metidos en la obra, conocen los cálculos, conocen todas las variantes. Un asesor, consultor y Un asistente técnico miran Un poco por encima y emiten una opinión.

9) Tasadores: Emiten una opinión sobre valores económicos, tasar es evaluar, es justipreciar (precio justo) sobre equipos, obras instalaciones.

10) Medidores: El medidor esta en relación con valores físicos, cuando nosotros vamos a medir a establecer cantidades físicas de una obra, de Un equipo, de una instalación Ej. : Agrimensores, ensayos de Un transformador.

11) Inspector: Es aquel que efectúa una función casi ocular, que revisa; ej.: en la recepción provisoria, va y mira si están hechos los trabajos; no llega a medir, sólo mira, si todo esta bien se recibe la obra.

12) Laboratorista: Es el que realiza ensayos sobre determinados materiales o determinados conjuntos es decir, mide, determina propiedades especificas vamos a distinguirlas de los valores físicos que son largo, alto y ancho.

El **decreto 6070 del 58 ratificado por la ley 14467** es el que **reglamenta el ejercicio de la profesión** de ingeniero, este decreto es de orden público, las normas jurídicas de orden público son aquellas cuyo cumplimiento es inexorable; no es una norma facultativa, aparecen normas jurídicas objetivas y subjetivas.

El **ejercicio de la profesión** es toda actividad propia de los diplomados y nos dice remunerada o gratuita que requiere una capacitación proporcionada por las universidades nacionales o privadas y que se debe llevar a cabo mediante la prestación personal, en relación a nosotros en que momento se es ingeniero? Cuando uno es egresado de una universidad y debe estar diplomado, cuando se cumple con los créditos se cumplió con la currícula pero todavía no se es ingeniero luego se tramita el título se comprueba la libreta con los libros de actas y establece que esa persona ha cumplido con la reglamentación administrativa y luego lo manda a la universidad no la facultad, entonces la universidad establece que esa persona de la facultad de ingeniería ha cumplido con los créditos esta aprobado y otorga el diploma entonces será diplomado, el diploma es un título único, la universidad nos da una resolución que habla de las incumbencias, el primer concepto es quien puede ejercer la profesión de ingeniero y la segunda son las incumbencias, determinan el alcance del título. Un alumno del plan 86 tiene distintas incumbencias que las del plan 79, con ese título concurrimos a un ente que es el *consejo profesional*; ahí nos revisan el título para verificar la validez y nos dan una **matrícula** que nos permite ejercer la profesión. Este consejo nos va a amparar y nos va a obligar en el ejercicio de la profesión. **Consejos profesionales:** Es una persona de derecho público no dependiente del estado, esta formado por los ingenieros, en el orden nacional hay Un consejo por especialidad.

Funciones del consejo:

1) Vela por las disposiciones que rigen el ejercicio profesional, por el cumplimiento de la ley

2) Organiza y lleva las matriculas otorgando credenciales, pudiendo cobrar una suma determinada en forma anual o semestral.

3) Aplica sanciones a los matriculados que están establecidas en la norma, estas sanciones pueden ser advertencia, amonestación, censura pública, multa y suspensión y hasta cancelación de la matrícula.

4) Actúa como tribunal de instrucción en cuestiones de ética, es decir no falla no dictamina en ética sino que reúne los antecedentes y lo eleva a

5) Dictamina si sobre asuntos relacionados con el ejercicio profesional Ej. : Aplicación de honorarios y a pedido de autoridades nacionales, judiciales, pueden dar opiniones, puede emitir dictámenes acerca de los matriculados o particulares.

Vela por el cumplimiento - Aplica sanciones - Instructor en los juicios de ética - Dictamina sobre asuntos especiales o particulares a pedido.

Consejo profesional: Esta constituido por 5 miembros, un presidente y 4 vocales, miembros suplentes, en función de 60 profesionales como mínimo para cada área de la ingeniería.

El primer escalón es el *consejo*, el segundo la *junta central* del consejo profesional; hay una sola junta, también es una persona jurídica del derecho público, no depende del estado, es una entidad para estatal y esta compuesta por los presidentes de cada uno de los consejos profesionales, en este caso se llama junta central de Ingeniería - Agrimensura y Arquitectura.

Funciones : Si es un tribunal de alzada lo primero que se nos puede ocurrir es que debe *establecer el funcionamiento de los distintos consejos*, la norma que rige el funcionamiento de estos debe estar establecida y aprobada por la junta central. Una segunda función es *actuar en diferendos entre dos consejos*; la tercera función es *actuar como tribunal de segunda instancia en los problemas, en los litigios entre el profesional y su consejo profesional*; ej.: si a mí me aplican una multa y yo estoy conforme, apelo. El cuarto es *actuar como tribunal de ética profesional*.

La siguiente norma legal es el **decreto 7887 del 55**, este es de orden público y corresponde a la determinación del arancel de honorario,

honorario: Es la retribución por el trabajo personal y la responsabilidad del profesional en el ejercicio de la tarea encomendada.

En la locación de servicios no puede haber honorarios; los *honorarios* están solo en la locación de obra porque el honorario es por *un resultado*, entonces no corresponde honorario a aquel profesional que esté en relación de dependencia; la ley nos aclara que dentro de ese honorario entran los gastos generales de oficina, por eso cuando hablábamos del contratista decíamos profesional/empresario, *el profesional es un empresario*, el profesional tiene montada una empresa para la cual hay que reconocerle determinados gastos, también debemos disponer de medios, una silla, un escritorio, teléfono etc..

Por **decreto 2284 del 91** de desregulación se determina que el 6887 *no es más* de orden público, hasta el 91 el 6887 regía el arancel de honorario, el decreto 7887 era de orden público quiere decir que cuando íbamos a hacer Un trabajo esgrmíamos la tabla y decíamos a mí me tienen que pagar como mínimo esto, esto era el arancel, el piso la desregulación determinó que no existe más arancel si existen los honorarios entonces se puede pactar menos de ese piso, los honorarios son de libre pacto entre las partes.

El **decreto 2293 del 92:** La *matricula sigue existiendo*, lo que ocurre es que ya no es como era hasta ese entonces, en donde uno tenia que matricularse en cada consejo, ahora la *matriculación en un consejo nos permite trabajar en todo el territorio nacional*.

Existe un **decreto 256 del 94** que esta dentro de la polémica de la ley universitaria es atribución del ministerio de educación y dice que las actividades comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio compromete al interés público deberán determinarse por el ministerio de educación, es decir le esta quitando autonomía a la facultad.

Decreto 1099 del 94 es el que aprueba el **código de ética**, este es de orden público, el ejercicio de profesión de ingeniero esta amparado sobre un trípode de tres normas jurídicas, una es la que *establece quién puede ejercer*, la otra cual es la *retribución* y la tercera es *cómo debemos ejercer nuestra profesión*, originalmente las tres eran de orden público, pero ahora la de arancel (o retribución) ha quedado sin efecto (el *orden público*, no la *norma*), las normas son las que determinan quien puede ejercer la profesión, como la puede ejercer y sus retribuciones.

La profesionalidad esta determinada por el estado.

Ética: es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de Un sujeto en razón de los mas elevados fines que se pueden atribuir al servicio de una profesión, la ética es la conducta que debe tener el ingeniero en su profesión esta nos impone deberes para con la dignidad de la profesión, para con los demás profesionales, para con los clientes, en la relación con funcionarios en la relación con dependientes, en la actuación en los contratos todos estos son capítulos del código de ética.

Todas las acciones que no son éticas:

No debemos ejecutar a sabiendas actos reñidos con la buena técnica, no debemos ocupar simultáneamente cargos públicos y privados, no debemos aceptar tareas contrarias a las normas vigentes, no debemos emitir públicamente juicios adversos sobre nuestros colegas, para eso esta el consejo profesional, la ética es obligatoria, no podemos cumplir funciones antagónicas dentro de Un mismo contrato.

Clase N°10

Administrador de Contratos: Complementando las funciones del profesional conjuntamente con la asistencia técnica, asesor y consultor esta la que se denomina administrador de contratos, es una función nueva que nace en EE.UU. que esta tomando auge relacionada a contratos de obra y servicios de ingeniería y es aquella donde el profesional se desempeña de una forma de gerenciar, supervisar, controlar la marcha del contrato, esta función nace sea de un lado o del otro porque el administrador por contrato puede estar de parte del comitente o de parte del contratista, nace desde la creación misma del pliego de condiciones, y toma a su cargo una especie de supervisión general de todos aquellos elementos que van constituyendo el contrato y del lado del contratista toma contacto con el pliego a través de su interpretación, a diferencia de los asesores, asistentes técnicos, donde decíamos es una función en donde no aparece una responsabilidad definida si bien existe a través de sus dictámenes, en la administración de contrato es muy definida la responsabilidad de cumplimiento del objeto del mismo tanto sea cómo de parte del comitente cómo del contratista, Un administrador de contratos vela por el cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas y de los documentos que integran el contrato, si queremos hacer una comparación podríamos decir que es mas que el director técnico, porque el director técnico tiene la función técnica de que la obra se realice de acuerdo a las normas y a las leyes mientras que el administrador de contratos y acá aparecen funciones interdisciplinarias tiene relación no solo con la parte técnica sino con la parte económica y aun con la interpretación legal que se le puede Dar, tiene que manejar además de la obra todos los elementos que coactúan a la realización de esa obra, tiene que manejar elementos económicos, elementos financieros, tiene que ver con todo aquello que específicamente en principio nos pertenece a nosotros y de todo aquello que en principio no nos pertenecería a priori, cómo por ejemplo los resultados económicos, la valoración de la obra.

Vamos a ver que relación tiene el profesional cuando el vínculo jurídico relaciona, vincula a dos partes una de ellas es sujeto del derecho y la otra la cosa, hasta ahora habíamos dicho dos partes personas de ahí salían nuestros contratos en este caso dos partes una sujeto del derecho persona y la otra parte la cosa, esto da origen a completar los derechos positivos, subjetivos y patrimoniales de los cuales hasta ahora hemos visto los creditarios, personales u obligaciones, ahora veremos los derechos reales y los derechos industriales.

Derecho Real y Derecho Industrial

Un **derecho real** es la relación jurídica que vincula a la persona con la cosa material; un **derecho industrial** es la vinculación jurídica entre la persona y la cosa inmaterial; en realidad en ambos casos debemos completar el concepto diciendo “es un vínculo jurídico entre la persona y la cosa material teniendo cómo marco a la sociedad”, es el vínculo jurídico entre la persona y la cosa inmaterial teniendo cómo marco a la sociedad; a diferencia de los **derechos creditarios** en donde las relaciones jurídicas se circunscribían a dos partes acá no, ej.: Cuando nosotros somos titulares de un derecho y queremos sobre este derecho ejercer una acción tenemos que tener en cuenta que pasa a nuestro alrededor así por ejemplo si somos titulares de un bien, de una propiedad, cosa inmueble no podemos poner un horno pegado a una pared que delimita dos predios cómo medianera existe una legislación que nos impide por mas que nosotros seamos titulares de ese predio, tampoco podemos poner una antena que irradie ondas sin control, en el primer caso estamos en relación con el vecino, en el segundo caso estamos en relación con los vecinos.

Estas reglamentaciones están insertas en los códigos civil, de planeamiento, de edificación, digestos municipales, y son aquellas normas técnicas a las cuales nosotros debemos acotar en nuestros proyectos.

1) Las fuentes, en los derechos reales son varias, ley, delito, cuasidelito, contrato, cuasicontrato, abuso del derecho, enriquecimiento ilícito, voluntad unilateral, en todos los casos tenemos las dos partes, la única fuente de derechos reales es la ley, los derechos reales no se pueden crear por convenciones particulares solamente la ley determina ese ejercicio, esa potestad de una persona sobre una cosa.

2) La exigencia o la exigibilidad, en el derecho creditario estaba circunscripta a la otra parte, al deudor, mientras que en el derecho real la exigibilidad del cumplimiento de lo que dice la ley respecto de los derechos reales esta dada por toda la sociedad, la relación es el primer concepto mientras que en Un derecho creditario es entre dos partes sujetos del derecho, en Un derecho real es entre la persona y la cosa (derecho real cosa material) teniendo a la sociedad cómo marco.

3) El objeto, en el derecho creditario era una obligación que tenia tres características de dar, de hacer o de no hacer, en el derecho real el objeto es una cosa en el presente.

4) Las acciones jurídicas, en el derecho creditario son acciones sobre las personas, en el derecho real es una acción real sobre la cosa.

5) Prioridad, en el derecho creditario no hay obligaciones prioritarias, salvo aquellas que definimos cómo principales y accesorias, es decir que están vinculadas, la obligación que uno toma respecto de un acreedor (Obligación A), respecto a la obligación que uno toma respecto de otro acreedor (Obligación B) no tiene una escala prioritaria de una o de otra es indistinto la exigencia de la obligación A o de la obligación B mientras que en los derechos reales la prioridad esta dada por la antigüedad es decir son cronológicas.

6) La forma, en el derecho creditario no tiene forma en general habíamos visto que en algunos contratos sí, ej.: Contrato de obra pública, en el derecho real en todos los casos hay una formalidad determinada por la ley.

Derechos reales existentes en el código civil:

Ordenamiento, orden, sistematización de una norma es una ley, cómo lo es el código de comercio, el código de edificación, dentro de la pirámide jurídica todo código es una ley, la diferencia es que una ley en general tiene un articulado, un código tiene ese articulado sistematizado, los derechos reales enunciados en nuestro código civil son: El dominio, el condominio, en ambos casos podríamos decir que son derechos reales sobre la cosa propia.

El Dominio: Es la relación jurídica entre una persona y una cosa material, es decir es el derecho real por antonomasia, el derecho real por excelencia.

El Condominio: Es un derecho real de sujeto plural, es decir que en un condominio hay mas de una persona que tienen derecho sobre la cosa.

Si la cosa no nos es propia los derechos reales: son los de uso, habitación, usufructo, servidumbre.

Uso: Es aquel en donde una persona goza de una cosa de propiedad ajena sin cambiarle su sustancia, ej.: Me prestan una moto y doy una vuelta hago uso de una cosa que no me pertenece. Acá tenemos que diferenciar el concepto de tenencia del concepto de posesión.

La Tenencia: Es hacer uso goce de una cosa, manifestando que la propiedad es de otro. Ej. : Yo tengo la lapicera de él.

La Posesión es hacer cualquier acto sobre la cosa de propiedad de uno, ej.: Yo poseo mi lapicera.

Habitación: Es el mismo concepto de uso, con la diferencia que la cosa material es una cosa inmueble y se la utiliza para pernoctar, para vivir.

El Usufructo: Es el goce de la cosa ajena pero obteniendo a su vez algo de esa cosa. Ej. : Me prestan un taxi y al dar la vuelta le levanto la banderita, o me prestan una quinta y yo le pongo un cartel y yo le pongo un cartel por \$25 pileta, parrilla, cancha de paddle de ahí el hecho de usufructo y la confusión de uso y del fruto, obtener algo de la cosa.

Servidumbre: Es servirse, utilizar un fundo, un predio, un **bien inmueble ajeno** impidiendo que el titular de ese bien lo pueda usufructuar; ahora aparece el tema del fundo dominante y de fundo sirviente (*Servidumbre Civil Real*).

- ⇒ **Servidumbre de Aguas:** Cuando a mi terreno que posee una cota +20 no puede tener un drenaje natural cómo el terreno del vecino que tiene una cota +17, el agua pluvial no otra, no el agua cloacal, yo la puedo descargar a través de un conducto a cielo abierto o subterráneo a través del fundo vecino, el tiene la obligación de dejarme pasar el caño y yo lo inhabilito para ejercer derecho sobre esa porción.
- ⇒ **Servidumbre de Paso:** Puede haber un problema de salida temporario o permanente y yo, mis dependientes pueden circular por la franja de terreno de mi vecino.
- ⇒ **El camino de sirga:** Cuando por motivos de un accidente, tempestad, uno amarra un velero, una embarcación en un terreno que no le es propio y puede pedir ayuda.

Derechos reales de Garantía: Hipoteca, Prenda, Anticresis

Hipoteca: En donde la cosa permite el cumplimiento de una obligación porque si esa obligación no es cumplida, la cosa pasa a dominio del acreedor, la cosa es un bien **inmueble**, es decir sobre un bien inmueble, material inmueble dejado, puesto cómo garantía del cumplimiento de un crédito al cual yo tengo acceso, el bien queda en poder del deudor.

- ⇒ **La Prenda:** Derecho real de garantía sobre una cosa material y **mueble** donde el bien queda en poder del acreedor, es cuando nosotros vamos a un banco pignoraticio, banco de empeño, entregamos el bien, decimos comúnmente vamos a empeñarlo, en realidad la palabra empeño es que nosotros garantizamos, nos empeñamos en que el dinero que nos dan sobre ese bien, lo vamos a devolver, cosa que generalmente no ocurre.
- ⇒ **Anticresis:** Es un derecho real de garantía, un poco más complejo, existen tres partes uno es el titular del bien que lo cede a otro que realiza mejoras, que construye pero en realidad no es la otra parte porque el titular del bien se lo entrega a un tercero que en realidad tendríamos que decir que es el segundo para que lo explote, y con lo obtenido por esa explotación se lo entrega al primero titular del bien para que le pague al segundo por esa construcción y le quede ganancias. Ej.: La estación del ferrocarril Aristóbulo del Valle era un cañadón, ferrocarriles decide hacer una anticresis, es decir llamó a una licitación, vino una compañía constructora y ejecutó la obra, pero ferrocarriles no desembolsó dinero pues en ese predio dió locales en anticresis por 20 años, los cuales pagaban un canon, no un alquiler, para poder explotar esos locales, y a través de éstos ferrocarriles le abonó a la empresa constructora la obra de la estación, a los 20 años la **tenencia** paso a ser **posesión** de parte de ferrocarriles.

Habíamos hablado de cosa material, cosa inmaterial, primera aplicación en nuestros contratos de obra, luego hablamos de cosa mueble, cosa inmueble, estamos viendo cómo se aplica en los derechos reales, también hablamos de cosas de dominio público, cosas de dominio privado, aplicación de derecho público, aplicación de derecho privado.

Dominio : Es el derecho real por antonomasia, es la relación entre el sujeto del derecho y la cosa material; tiene distintos caracteres, el dominio es absoluto (“es mío”), sobretodo, es exclusivo (“es mío y para mí”), y el dominio es perpetuo (“es mío es para mí y para siempre”); sin embargo estos caracteres del dominio a través del tiempo han sido cercenados, han sido limitados.

Ej.: Si nos remontamos a la época feudal, el señor, el amo decía que eran dueños de bienes y vidas entonces le quitaba a sus labradores lo que él quería y el derecho era el derecho imperante en esa comarca.

Vamos a distinguir dos campos, el campo público y el privado:

En lo que respecta al carácter absoluto del dominio, la limitación en el campo privado se denomina restricción, esta legislada por una ley de fondo difícil de modificar cómo lo es el código civil. Ej. : Las luces y vistas, son las limitaciones al carácter absoluto dentro del campo privado prescritas por el código civil y determinan que yo titular de un bien, de un predio, de una cosa inmueble no puedo abrir una ventana que en una pared medianera, no puedo abrir una ventana que esta a 1,5 mts de la línea de medianera, etc. quiere decir esa limitación me impide construir de cualquier manera, de acá el concepto de luces y vistas, porque en la solución esta lo que generalmente vemos en los baños de pared medianera una pequeña ventana en algún caso es un ladrillón de vidrio (luces) que no permiten ver y vistas es cuando esa ventana normalmente muy pequeña de no mas de 15cms ventilete permite además de la luz el aire.

Otras determinan no poder plantar un árbol a menos de 3 mts, un arbusto a menos de 1,5mts.

Podemos tomar lo que nos dice con respecto a los ruidos molestos, ahora sería una aplicación de tener un equipo de audio con 80W por canal y ponerlo en la pared de nuestro vecino o tener un horno pizzero en la pared, no se puede hacer un pozo de aguas servidas lindando con nuestro vecino.

1) Restricción civil o restricción propiamente dicha, limitación al carácter absoluto en el campo privado, dentro del primer elemento nos vamos al campo público concepto restricción administrativa, ley, en general los códigos locales. Las restricciones administrativas en general están impuestas por legislaciones de municipios Ej. : Yo no puedo hacer un balcón de mas de 1mt saliente de la línea municipal, no puedo edificar un rancho de adobe en Corrientes y Florida por mas que yo sea propietario del predio, no puedo hacer una casa de mas de tantos pisos en un barrio residencial, código de edificación, código de planeamiento, a diferencia de las restricciones civiles, las restricciones administrativas son fácilmente modificables,

Ej.: en algunos locales permiten marquesinas en las veredas; en el barrio de Vicente López no hay un edificio de mas de 10 pisos.

Ejemplos para Químicos: tratado de afluentes, yo no puedo tirar a las cloacas un ácido.

Ejemplos para Mecánicos: yo no puedo instalar una tornería mecánica en Córdoba y Maipú; hay zonas donde puede haber establecimientos industriales de tal potencia.

Ejemplo para Electricistas: tenemos un laboratorio de alta tensión → tenemos que tener ciertos recaudos a través del digesto municipal.

Ejemplo para electrónicos: no podemos instalar un mástil porque se nos ocurre para comunicarnos con otra persona, debemos regimos por las normas de la CNT.

La limitación al carácter exclusivo es la servidumbre, la limitación al carácter absoluto es la restricción y aparecen dos tipos de servidumbre, las personales y servidumbre prediales o reales.

La primera no nos interesa es cuando un señor caza en un coto privado y le impide por donde él está cazando al titular de ese predio, las servidumbres prediales donde aparece el fundo dominante, donde aparece el fundo sirviente.

Servidumbres administrativas, donde aparecen los servicios públicos

Ej. : Servidumbre administrativa de electroducto, servidumbres de ductos (gasoductos, acueductos)

La limitación que se le hace al titular de un fundo en relación a un bien público, un servicio, un elemento de necesidad, el gas, el petróleo se le cercena le limita su predio cómo por ejemplo plantarle una torre sostén de una línea eléctrica, efectuar una canalización y ponerle un ducto de petróleo, gas, agua, y finalmente limitaciones al carácter perpetuo que tiene vinculación con el ingeniero cuando nosotros vamos a actuar en nuestra profesión en un fundo ajeno y necesitamos conocer la titularidad de ese fundo. Ej.: cuando el agrimensor no determina bien la zona y estábamos en un fundo ajeno. A qué le decimos carácter perpetuo? La limitación al carácter perpetuo del dominio dentro del campo privado es la **usucapión**; la acción es de **usucapir** es la adquisición de un derecho, es la prescripción adquisitiva con el *simple transcurso del tiempo* y la *inacción del titular* del dominio.

Ej.: una persona, una familia se asentaba en un predio e intentaba buscar al dueño pero al dueño no le importaba que hubiese familias en su predio, estas actuaban de buena fe, pagando los impuestos y haciendo mejoras; luego a través de un juicio que se llama *de posesión treintenal* se le da el dominio de la cosa y por ende lo pierde el que era el titular; también puede haber una adquisición de 10 años.

Que sucede en el carácter perpetuo pero campo público, se llama expropiación cuando con un carácter social, un predio un bien en general pasa a poder del estado, la restricción es de carácter permanente y es una minusvalía del predio, dada la legislación mi bien yo se tiene un carácter limitado para determinadas acciones; ej.: yo compro un terreno y yo sé que no puedo construir una torre, distancias mínimas entre gomas.

La **servidumbre** tiene un carácter temporal, es decir existe si es necesario. La **expropiación** es un ataque legítimo a la propiedad, está determinada por la constitución; tenemos que aclarar que una *expropiación no es una confiscación*, un secuestro, un decomiso, que son procedimientos policiales o de la justicia sobre determinadas cosas, por ejemplo para averiguar el origen de la misma. Por ejemplo ya vamos a ver en derecho industrial a quién pertenece la patente; nosotros habíamos hablado que en *derechos reales* existe la **prenda**, vamos a ver ahora el derecho real creado por **ley**, en este caso la **12962**, que es la **ley de prenda**.

A diferencia de la prenda del código donde hay una traslación de la cosa queda en poder del acreedor, la **prenda industrial** también denominada **prenda con registro o prenda sin desplazamiento** es un derecho real de garantía que asegura el pago de una prestación o el cumplimiento de una obligación. De la misma manera de la prenda del código es una cosa material es un bien mueble a diferencia de la hipoteca es un bien inmueble, la diferencia del código el bien queda en poder del deudor por eso decimos que es una prenda sin desplazamiento.

Es bien en general es un elemento de la industria, un torno, una maquinaria de ahí la denominación de prenda industrial porque símil hipoteca la prenda industrial permite un financiamiento de industria a través de no distraer montos dentro del circuito que se obtienen simplemente por preñar un elemento propio y finalmente prenda con registro porque estamos hablando de bienes muebles dijimos un torno, una maquinaria también tenemos que hablar de otros tipos de bienes muebles cómo por ejemplo un automóvil, un tractor, una maquinaria autopropulsada, la registraron de la prenda determina la inhibición de enajenarla, de venderla. Ej.: Cualquier elemento de industria, la prenda de un automóvil tenemos que ir al registro del automotor y se prenda hasta que no viene el acreedor y levanta la prenda con su firma nosotros no, podemos venderlo.

La *formalización de la prenda* se realiza a través de un **contrato de prenda** en donde aparecen, a través de sus **caracteres esenciales, las partes**, deudor - acreedor, **el bien** (ej.: un automóvil), y **la forma** prendaria, es decir el crédito - la amortización - la cantidad de cuotas - el lugar de pago de las mismas; la prenda **es un derecho real de garantía que solamente tiene como fuente a la ley, es decir nace de una ley**.

El contrato de prenda es un instrumento entre las partes que formaliza la garantía.

El derecho real o todos los derechos que vinculan a la persona con la cosa tienen formas de manifestarse; lo que no tenemos que confundir es la forma de manifestarse, el procedimiento, con el derecho real en sí. El derecho real esta asignado por el código civil de: el uso, el usufructo, la habitación que puede ser a título gratuito o a título oneroso.

Todos los derechos reales tienen como única fuente a la ley. Podemos describir dos tipos de prenda:

Prenda fija: Es para bienes muebles, productos, no tiene que renovarse es decir tiene validez permanente. Ej. : una prenda sobre un automóvil.

Prenda flotante: Mercadería, tiene validez de 6 meses y debe ser renovada.

Cuando yo prendo un elemento por ejemplo un torno lo puedo preñar diciendo sus características el torno marca tal, distancia entre puntas, tipos de herramientas de uso o puedo preñar una tonelada de aluminio y no necesariamente esa tonelada de aluminio deba tener una forma específica.

Vamos a ver la **Ley 19552 de Servidumbre Administrativa de Electroducto**, es un derecho real perpetuo o temporario ejercido por una parte (fundo dominante) para usar ejercer ciertos derechos de disposición y/o impedir que el titular del bien, el propietario (la otra parte, el “fundo sirviente”) lo ejerza.

Estamos articulando el concepto que no es ni más ni menos en donde una persona le impide a la otra ejercer un derecho, en el caso de que esta servidumbre tenga carácter público sea por un bien, por un servicio será entonces una servidumbre administrativa.

Electroducto es el conjunto de elementos, equipamientos necesarios y suficientes para *generar, transformar, transmitir y distribuir* energía eléctrica.

Por el **carácter público** toda heredad está sujeta a una servidumbre administrativa de electroducto, esa *servidumbre que afecta al predio* debe estar inscrita en nuestro título de propiedad, si tenemos una servidumbre debe figurar, esta limitación al carácter (¿? dominio) tiene una indemnización a pesar de que la servidumbre administrativa de electroducto puede ser a título gratuito, ej.: yo tengo una fábrica al final de la línea eléctrica, esta tiene pérdidas entonces yo tengo baja tensión y realizo un convenio con la empresa de energía, le cedo parte de mi terreno para que en ese predio se coloque una subestación transformadora y así tener energía de buena calidad.

En esa **indemnización** que tiene carácter *oneroso*, puede ser que las partes se pongan o no de acuerdo, cómo la servidumbre es administrativa es decir el ente que también tiene derecho a ser fundo dominante y a establecer una servidumbre administrativa de electroducto cuando así las condiciones lo determinan.

Ej.: Yo tengo un campo cuya distancia entre lados es 3Kmt, y la línea de alta tensión necesita forzosamente poner una torre de suspensión yo tengo que dejar instalar esa torre (servidumbre administrativa de electroducto) y también la ley prescribe la correspondiente servidumbre de paso, decíamos que las partes no se pongan de acuerdo, intercede un **juez federal** que lo único que hace es citar al **tribunal de tasaciones** al cual incorpora un miembro de cada una de las partes y este tribunal de tasaciones dictamina la indemnización y el juez lo único que hace cúmplase!, si el valor no es lo que el titular del predio pretendía, o el valor es superior no puede quejarse, la indemnización se fija entre partes y si las partes no se ponen de acuerdo actúa un tribunal que se llama de tasaciones que incorpora cada representante de cada una de las partes y el juez lo único que hace a través de un juicio sumario establecer esa comparecencia y hacer cumplir el monto. La servidumbre es un derecho real establecida exclusivamente por ley, un convenio de indemnización es un paso procesal para un acuerdo.

Puede suceder además que realizada la servidumbre administrativa esta no tiene actividad por un tiempo: ahí el titular del predio puede pedir la anulación por el no uso o también puede ocurrir que instalan una torre en el fondo de nuestra quinta y yo la pileta no la puedo usar, hay gente circulando debido a la torre entonces yo puedo pedir lo que se denomina expropiación inversa, es decir que ahora le cedo todo mi predio pero la pide el titular que me siento perjudicado porque esa indemnización que es correcta que ha sido pactada discuten el valor a decrecido mi bien.

La **ley 21499** corresponde a **expropiación** y determina que el bien tiene que calificarse de utilidad pública cómo fundamento legal de esa expropiación, utilidad pública significa que presume una satisfacción de la sociedad por sobre la satisfacción del titular del bien; ej.: Si yo tengo un jardín y se necesita ampliar la calle yo tengo que ceder mi terreno porque priva el bien común en detrimento del goce del jardín.

Sujetos Expropiantes: El estado nacional, los estados provinciales, los estados municipales, existen expropiaciones interestadales.

Objetos Expropiables: todos los bienes, muebles e inmuebles sujetos a ser calificados de utilidad pública.

La indemnización la establece el tribunal de tasaciones, creado por la **ley 21626** es un ente mixto con representantes del estado y los particulares con igualdad de miembros; salvo el presidente en general son asociaciones de arquitectos, ingenieros por un lado y por otro el ministerio de obras públicas etc., ente autónomo o autárquico que fija la indemnización, el valor indemnizatorio.

El código establece que el condominio no es posible en propiedades inmuebles por eso tuvo que salir la **ley 13512 de propiedad horizontal** que establece condominio de bienes inmuebles con la sola condición de que cada unidad locativa tenga acceso directo a la vía pública Ej.: yo no puedo pasar por el hall del vecino, no puedo cambiar el color de las persianas.

La **ley 19724 ley de prehorizontalidad** que tiene que ver con el condominio esta registra el bien puede ser un plano, no puede hacer dos planos iguales.

Clase N° 11

Derecho Industrial

El **Derecho Industrial**, intelectual o derecho inmaterial. Comencemos pensando que estos derechos son derechos intelectuales del *derecho positivo subjetivo patrimonial* sobre la *cosa inmaterial*; y podemos hacer dos distinciones: una que corresponde a la *propiedad intelectual*, y otra a la *propiedad industrial*; y la diferencia está exclusivamente en el *tipo de registros* que se llevan en estos derechos; por lo tanto los *derechos intelectuales* son derechos registrables; y dentro de los derechos intelectuales tenemos a la ley 11723, precisamente la **ley de propiedad intelectual**, y dentro de los derechos industriales, propiedad industrial, tenemos hasta este momento la ley 111 sobre **patentes de invención**, a la ley 22362 de **marcas y designaciones**, y vamos a incorporar a este conjunto aunque no los vamos a analizar, a los derechos que corresponden a modelos y diseños industriales que ocupan a la carrera de diseño industrial, y se denominan derechos sobre **modelos de utilidad**.

Ley 11723 de *Propiedad Intelectual*, comprende a obras artísticas, literarias y científicas; ej.: un libro, una escultura, una pintura.

Ley 111 de *Patentes de Invención* está relacionada con los productos y a la tecnología para obtenerlos.

Ley 22362 de *Marcas y Designaciones* corresponde a formas externas y de comercialización; en particular los **modelos y diseños industriales** corresponden a modelos estéticos y ornamentales, y los **modelos de utilidad** corresponden a utensilios de uso doméstico, ej.: Peine, cepillo, abrelatas.

Esta legislación nace como desprendimiento de la Ley de Patentes porque para registrar una patente de invención se necesita un cúmulo de antecedentes y el pago de un canon gravoso.

Haremos un análisis comparativo de las tres:

1) **La ley de Propiedad Intelectual**: otorga derecho de propiedad a su autor de por vida y le permite modificarla, transformarla, traducirla o destruirla, el legislador interpreta que quien registra una obra artística científica o literaria la mayor parte es interna de su autor aunque haya concurrido a una escuela de bellas artes o a una facultad de letras; con sólo el título no se es un buen pintor, no se es un buen escritor; por ese motivo le da todas esas prerrogativas, propiedad absoluta de por vida y además le permite que sea transmisible a sus herederos o derecho habientes por el término de 50 años a partir de la muerte del autor. Ej.: un orador puede prohibir que lo que él dice sea utilizado por el derecho de propiedad intelectual la única acepción es la docencia, en donde el docente viene a transmitir sus conocimientos, respecto a la duración tenemos el ejemplo de los sucesores de Carlos Gardel hasta el año 85, pero apareció también el software pero los pluristas del derecho dicen que el derecho informático no existe, cualquiera que registre su software queda amparado por la propiedad del mismo.

2) **Patentes de Invención**: Corresponde a *productos y tecnología*, es decir que nos otorga el derecho de explotación; no pensemos que una patente de invención es algo que esta circunscripto a “inventos”, como la rueda, la pólvora, etc; para nosotros, simplemente con un *cambio*, una *transformación*, con una *adaptación* de un *sistema tecnológico* es suficiente para registrar una patente de invención; de cualquier manera la ley protege sobremedida a quien tiene el registro y muchas veces ocurre que cuando entramos a trabajar a una fábrica nos hacen firmar un papel, en donde se nos dice que nos está prohibido utilizar en nuestro provecho la tecnología de la empresa; la ley castiga fuertemente aquellos técnicos, ingenieros que usufructúan un invento, una patente.

Por cuánto tiempo? La legislación establece 5, 10, 15 años, en donde nos otorga el derecho exclusivo de explotación; las diferencias están dadas por la importancia que tiene el invento y por el canon que su inventor, autor, o quien la registre pague; no es necesario registrarla por medio del autor, el autor puede *venderla, enajenarla* y además la ley nos dice que si durante un tiempo no es explotada decae el derecho de explotación, que es lo que el legislador quiso interpretar en esta ley 111, pretendió que aquel en función de sus conocimientos, de su actividad a desarrollado productos, o formas de obtención de productos debe tener la protección del estado de resarcirse de los gastos de tener una ganancia lógica de ahí los periodos de explotación, de ahí que cuando transcurren estos periodos sean de 5,10,15 años el legislador ha interpretado que la sociedad es la única beneficiaria de esto que el autor, el que la registró, si bien puso de él, también se nutrió de información de actos de la misma sociedad.

Las PYMES (Pequeñas y medianas empresas) con la necesidad de que no le roben, no le usen el método, contrataban ingenieros para que les hagan la memoria descriptiva, los planos, las presentaciones, porque para poder registrar una patente de invención hay que poder demostrar la existencia de la misma y además que no existe otro producto y otra forma de obtenerlo igual, el tema de las patentes de invención para los productos industriales es uno para los productos medicinales es otro distinto y la diferencia es la inversión.

Ej.: La puja de intereses en patentes industriales, el Ing. Salari era el que más partes de un vehículo le suministraba a las fábricas, en este caso Citroen, entonces este ingeniero se reúne con los autopartistas y deciden hacer el Citroen América pero tuvo poca vida, algunos autopartistas comenzaron a decirle que no podían proveerlos de las partes entonces se fundió. Otro tema relacionado con las patentes, las patentes se relacionan a *productos* y a *su tecnología*, y también a *países*: no es muy difícil hacer un patentamiento de un producto en el país de origen pero es difícil y hasta riesgoso hacer un patentamiento en otro país; ej.: Birome (Biro y Medrano) inventaron lo que se llama la esferográfica, la patentaron en Argentina y se lanzaron al mercado norteamericano pero no les alcanzaba el dinero para patentarlo, y entonces Parker le compro la patente. El registro de la patente es muy importante porque da derecho a la explotación de ese producto, de la tecnología, de la forma de obtenerlo.

3) **Marcas y Designaciones**: En este caso la legislación otorga el derecho de uso de la marca o de la designación y además antepone ante otros el no uso de esa marca de esa designación. Una marca es una distinción de un producto

Marca: Es una manera de identificar un producto, ej.: Yerba mate (Amanda, Taragui).

El registro es *de por vida* a quien registra la marca, con la sola condición que cada 10 años sea *renovada*, es decir demostrar que todavía se está usando; y además es *transmisible* a sus herederos y derechohabientes en todas sus generaciones; el legislador pretende recoger el esfuerzo que ha hecho una persona en la imposición de una *distinción* sobre un producto, no la imposición *del* producto, ej.: Coca-Cola y Pepsi: la puja es por el nombre; y un ejemplo claro es Ford, que impuso los coches negros, o Ginebra Bols que impuso la marca. En productos industriales ocurren hechos en que una misma fábrica producen dos elementos exactamente iguales con distinta marca, ej.: heladeras y acondicionadores de aire, existe una marca con un control de calidad más estricta y otro con un control de calidad menor.

Designación: Es una manera de diferenciar una *actividad*. Ej.: UCeDe debido a que salió un partido cordobés que le impidió registrarse cómo UCD (este partido se llama Unión Cristiana Democrática).

Otros conceptos como formas de registros, procesos, acciones que se tienen en favor y en contra, ej.: fueron decomisadas 1000 remeras con el logo del Pato Donald porque quien las hacía no tenía la representación de Disney; el decomiso es una figura policíaca que significa *tomar la cosa* por orden del juez porque quien la ha realizado ha cometido un delito; evidentemente la cosa la pierde, decomisar significa quitarlo y separarlo.

Derecho Procesal

Dentro del *derecho procesal*, nosotros los ingenieros somos auxiliares, aunque podemos ver, con un ejemplo, que no es tan así: en muchos juicios la pericia tiene fundamental importancia; ej.: en el juicio a Monzón el tribunal se apoyó en uno de los tres dictámenes que se hicieron porque era la única manera de aplicar la ley, ya que ahí intervenía la función Monzón de arrojar, no arrojar, cómo caía etc.; otro ejemplo es el balón de Pinamar, y la viga del Acceso Sudeste; en todos los casos el *juez se basa en el dictamen pericial*.

El derecho procesal es un conjunto de actividades que tienen lugar cuando se somete a la decisión de un órgano que puede ser *judicial* o *arbitral*, la solución de un **litigio** entre dos o más personas, (en ingeniería: generalmente a través de un contrato de locación de obra). El *derecho procesal* es de **forma**, el *derecho penal* es **de fondo** es decir que para modificarse, el derecho penal cuesta mientras que el derecho procesal existe en distintas áreas geográficas, un derecho procesal de la provincia de buenos aires determina una forma de prueba diferente de la del derecho procesal de la provincia de Santa Fe.

Quién administra justicia? El estado a través de una y sus órganos judiciales que son los *tribunales*; a éstos, a los efectos del proceso judicial, se los divide en **primera instancia** unipersonal (un juez), **segunda instancia** (colegiados, cámara de apelaciones), **Suprema Corte** de justicia, esta es la pirámide judicial; existen distintos **fueros**: *nacional, provincial, municipales* y *fuero federal*, y a su vez en cada caso secciones o caso que determina fuero civil, fuero comercial, fuero penal, fuero contencioso administrativo.

Fuero nacional: Es donde la nación tiene jurisdicción geográfica; ej.: la capital federal y los territorios e islas del Atlántico Sur, es territorial.

Fuero federal: Abarca todo el país porque los hechos son contra la nación, no contra una provincia; ej.: droga, ahí va a intervenir el fuero federal sea en la región donde sea.

Cómo instrumenta el estado la función de quien administra justicia?

A través de una persona que se denomina **juez**; puede ser de primera instancia, camarista o de la suprema corte, fuero laboral, fuero comercial, etc; debe ser una *persona mayor de 26 años con profesión de abogado* y que debe poseer tres características:

Jurisdicción: Es la potestad que tiene una persona de administrar justicia, todo juez tiene jurisdicción, independientemente del ámbito en donde actúe.

Competencia: Es el ámbito donde el juez o el tribunal ejerce sus funciones. Ej.: Juez provincial en lo comercial.

Imperio: Es la facultad que tiene el juez de hacer cumplir su sentencia aun con la fuerza pública. Ej.: Es que cuando determinaste a través de tu sentencia en el articulado que es el fallo que es lo que se debe hacer si una de las partes no lo cumple se llama a la fuerza pública y coercitivamente lo obliga a cumplir.

Si no tiene estos tres caracteres no puede ejercer la administración de justicia.

En los litigios de nuestros contratos preferimos la cláusula arbitral; habíamos dicho que en éstos casos las partes se ponen de acuerdo en *nombrar a un tercero* o a un grupo que constituyen un **tribunal**, si es uno solo, hablamos de un **árbitro**.

Cómo funciona un arbitraje, un árbitro o un juicio arbitral? Tiene un proceso que *está legislado en el código procesal* es decir hay que cumplir determinadas etapas.

Cuál es el arbitro o los componentes de este tribunal arbitral? Son **personas idóneas en determinada especialidad**, por lo tanto es muy difícil que haya un abogado como árbitro y menos un juez, por eso como aparece en la ley de obra pública el *Tribunal Arbitral de Obra Pública*, el *Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires*, usualmente tienen gente preparada en distintos temas a los cuales las partes concurren para que ellos **lauden**, el laudo que sigue la sentencia es la expresión del juez no recurriere, se puede ir hacia el mismo tribunal y hacia el mismo árbitro solicitando **aclaración** pero *no para que cambie el laudo*, y existe una condición excepcionalísima determinada por la ley 50 que determina que si las condiciones fueran ... podrían llegar a ir a la Suprema Corte de Justicia pero esta son excepciones.

Concretamente hay **una sola instancia** y la recurrencia solo puede ser hacia el mismo tribunal en **aclaratoria**.

Cuando un árbitro determina a través de su laudo y una de las partes no quiere cumplir, este árbitro recurre a un juez de primera instancia al solo efecto de que el juez a través de su carácter de **imperio**, haga *cumplir el laudo*; en el caso de la justicia ordinaria es la sentencia, en el caso del tribunal arbitral es el laudo.

La sentencia es la descripción y el fallo es el articulado donde dice que se debe hacer tal o cual cosa, en el laudo puede haber una parte escrita o no.

Un caso que tenemos de **administrador de justicia** es el de **amigable componedor** o **arbitrador**; es cuando ambas partes concurren a una persona que generalmente no tiene *ninguna calidad respecto al tema en cuestión*, y que tampoco resuelve de acuerdo a un método procesal como el del árbitro, que esta inscripto en el código procesal; su opinión es *también un laudo*, de la misma manera que el árbitro, el arbitrador *no tiene jurisdicción*, no tiene *competencia* y no tiene *imperio*. Y cómo actúa el arbitrador? Ej.: el jefe de la barra les dice en que posiciones van a jugar cuando hay un litigio. Ej.: "Salomón"; otro ejemplo sería si nosotros estamos instalando una antena en el Patagonia y surge un litigio con respecto al color de la torre, entonces vamos al pueblo y el maestro, el comisario, o el cura actúan como **amigable componedor**, entonces ellos con una interpretación literal de lo que esta escrito, dan su **opinión**.

Clase N°12

Derecho Comercial

El **Derecho Comercial** surge mas que nada por la inseguridad que tenían los mercaderes sobre lo que sería el dinero en ese momento entonces surgen las letras de cambio y todos los papeles comerciales que se fueron perfeccionando con el correr del tiempo en nuestro país el derecho comercial es consagrado por el primer código de comercio es el de la provincia de Buenos Aires ese código es basado en el código Napoleón de derecho comercial y en base al código de comercio de la provincia y al código Napoleón surge el código de comercio.

Este código de comercio dice en su **primer artículo**: que es comerciante todo individuo que tiene capacidad legal para contratar ciertos actos de comercio haciendo de él su profesión habitual.

Características para quien realiza actos de comercio

1) Capacidad legal: Debe tener mas de 21 años debido a que si es menor no puede firmar cheques, salvo si una persona es mayor de 18 pero no es capaz de realizar actos de comercio puede realizar actos de comercio siempre y cuando trabaje con el padre y si la actividad que él realiza se remite a la actividad laboral de la empresa del padre.

2) Actos de Comercio: Los actos de comercio están enumerados en el código de comercio en el artículo octavo, esto significa que tenemos distintos tipos:

Acto de Comercio es: Toda adquisición de un objeto mueble o de un derecho sobre ella para su enajenación ya sea en el estado en que fue adquirido o modificándolo.

El *derecho comercial* se divide del *derecho civil* en varias cosas:

1) La compraventa se realiza en base al derecho comercial y versan sobre cosas muebles, si versan sobre *cosas inmuebles es parte del derecho civil*.

2) Vamos a tener cómo actos de comercio a: *las operaciones que realizan los bancos*, las que versan sobre *convenciones de trabajo* y relativo al derecho marítimo es parte del derecho comercial, *letras de cambio, pagares* y después las habituales que realizan las empresas,

3) La *empresa* para el derecho comercial es un *objeto del derecho* dado que el *sujeto del derecho es el empresario*.

4) Las sociedades y los seguros, es decir las actividades que realizan las sociedades de seguros son actos de comercio.

La empresa: Es una organización de factores de producción que sería el *trabajo*, el *capital*, los *riesgos*, para *elaborar o prestar servicios*, para satisfacer un *fin económico* determinado.

La empresa es un *objeto del derecho*, mientras que el empresario es un *sujeto del derecho*, entonces yo no puedo accionar contra la empresa sino lo debo hacer contra el empresario.

Las diferencias que existen en una **sociedad comercial** son que los integrantes de la sociedad pueden ser o no comerciantes independientemente que realicen actos de comercio; cuando yo voy a accionar legalmente, no voy a accionar contra los socios de la sociedad, sino que voy a *accionar contra la sociedad*, porque *para el derecho la sociedad* es el *sueto del derecho*.

Para crear una sociedad debo seguir determinadas pautas estas me las da la ley de sociedades comerciales (ley 19550) sociedades comerciales, (19551), ésta es sobre concursos y quiebras.

La ley de sociedades comerciales, en el primer artículo determina que es una sociedad

Sociedad comercial: Es cuando dos o más personas en forma organizada de acuerdo a los tipos que determina la ley, realizan aportes para elaborar o prestar servicios, soportando las pérdidas y participando de las ganancias.

Sociedad comercial (según el código): Existe sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos por la ley, se obliga a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad es un *sueto del derecho*, de *existencia ideal*, en la cual las personas que integran la sociedad tienen que ser *capaces*; esto es importante pues sino se puede declarar nula la sociedad, el contrato de sociedad; cuando yo hago una sociedad estoy firmando un contrato de sociedad, y en ese contrato la ley me dice que tengo que poner, la fecha, el lugar, la duración de la sociedad; porque por ejemplo la S.A. tiene una duración máxima de 99 años, que luego se puede renovar; la ley determina qué tipo de sociedades se pueden formar y *se clasifican de acuerdo a las limitaciones que tienen los socios* en dicha sociedad; por ejemplo:

La Sociedad Colectiva: Es el tipo de sociedad más rudimentaria que existe pero para los socios es la que más riesgos implica, porque sus socios son solidaria, subsidiaria e ilimitadamente responsables por las pérdidas que puede ocasionar esa sociedad. La denominación puede ser: “Fulano y Cía”; “Cartones Corrugados Sociedad Colectiva”, si pongo un nombre tengo que agregar “sociedad colectiva” o la sigla; ahora si el nombre de la sociedad es el nombre de uno de los integrantes entonces debe decir “Juan Pérez y Cía” porque en caso de no figurar “y Cía” esa persona es responsable ilimitadamente por las pérdidas que sufre la sociedad independientemente de que Juan Pérez tenga la menor participación o sea responsable de las pérdidas ocasionadas en esa sociedad, debe figurar qué tipo de sociedad es; ésto es para que los terceros, es decir las sociedades con las cuales va a trabajar esa sociedad, sepan contra quien tienen que accionar porque no es lo mismo accionar contra “Juan Pérez” que contra “Juan Pérez y compañía”, si yo acciono contra Juan Pérez este debe hacerse cargo, en cambio si yo acciono contra “Juan Pérez y Cía”, los socios que están con Juan Pérez también son responsables.

La organización se realiza con reuniones en las cuales se decide por mayoría y *cualquiera de los socios puede representar a la sociedad*, siempre y cuando el contrato de sociedad no especifique lo contrario.

Ej. : Bar, se junta Manolo González y José López

Sociedad en Comandita Simple: Este tipo de sociedad es *mixta*, es decir que yo voy a tener dos tipos de socios: *comanditados* y *comanditarios*.

Los socios comanditados tienen las mismas características de los que participan en una sociedad colectiva es decir son responsables ilimitadamente por las pérdidas que puede tener la sociedad en cambio los socios comanditarios solamente hacen un aporte de capital y son responsables por las pérdidas que representen su capital, responden con el capital aportado a la sociedad, en este tipo de sociedades un socio comanditario no puede ejercer el gobierno y la administración solamente realiza aporte pero en determinado momento sea cual fuera la situación puede realizar actos de gobierno o de representación y la administración de la sociedad en ese caso es responsable por todas las acciones que devengan de su actividad, si el socio comanditario hace actos de gobierno pasa a ser un socio comanditado y pasa a responder por cualquier acción de la sociedad independientemente que la haya realizado el o no

Ej. : Empresas de colectivos, Empresas de transportes de carga pesada (roman)

Sociedad de Capital e Industria: Tenemos socios capitalistas y socios industriales esta es una sociedad que se crea para realizar ciertos tipos de actividad tecnológicas Ej. : Yo desarrollo un determinado proyecto, pero no tengo el dinero, entonces busco a un socio capitalista que es el que hace el aporte de capital y se crea la sociedad; los *socios capitalistas* también hacen aportes de pesos y son *responsables ilimitadamente* por las pérdidas, y el industrial lo único que hace es el aporte de trabajo; en este caso puede participar del gobierno pero pasa a ser socio comanditado es decir también responsable por las pérdidas que pueden llegar a sufrir la sociedad.

Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.):

En este tipo de sociedades *las decisiones se toman por mayoría* salvo que el contrato especifique lo contrario, vamos a tener que el capital se divide en cuotas que generalmente la ley dice que son múltiplos de \$ 10, esta se diferencia de las demás porque *los socios son responsables solamente por el aporte de capital que ellos tienen*, es decir son responsables por la cantidad de cuotas que tienen aportadas en este tipo de sociedad; hay un máximo de 50 socios y las decisiones y la administración se realiza por medio de una gerencia; en ciertos caso se especifica en el contrato que personas no son socios gerentes, socio gerente es aquel que representa ante terceros cualquier actividad que realice la sociedad, la administración está representada por los socios gerentes quienes administran actos de comercio. En este tipo de sociedades, es una sociedad mucho mas compleja, las cuotas pueden ser compartidas por distintos socios, debe haber en el momento de la votación unanimidad de votos, donde las reuniones se llevan a cabo por mayoría y la mayoría representa el aporte de capital. Ej.: si el capital se divide en 100 cuotas tengo el 10 % del capital. Su creación debe publicarse en el boletín oficial.

Sociedad Anónima (S.A): Esta sociedad es la más completa; ésta permite un gran agrupamiento de personas; es *indeterminado el número de personas* que pueden participar en este tipo de sociedades, el *capital genera acciones*; debe estar inscrita en el artículo público de comercio y debe publicarse en el boletín oficial; el capital esta cómo ya dijimos dividido en acciones y cada accionista (porque ya no tiene sentido hablar de socio de una sociedad que esta formada por mil personas), decíamos que estos accionistas son *responsables por la participación que tienen en el capital*; permite a su vez realizar operaciones en la bolsa de comercio en el caso de que sea una sociedad anónima abierta, ya vamos a ver que existen **dos tipos** de sociedades anónimas: abiertas y cerradas . Las **cerradas** son aquellas en donde los socios no tienen la posibilidad de que sus acciones se coticen en bolsa, las sociedades **abiertas** en cambio permiten cotizar en bolsa. Esta sociedad se elige por asamblea es decir, lo que antes llamamos reuniones de socios, es decir la **asamblea de accionistas**, existen varios tipos: *ordinarias, extraordinarias, especiales*; las ordinarias son para nombrar los directores, el directorio es el que forma el gobierno de la sociedad anónima, en este tipo de sociedad anónima el gobierno esta compuesto por el presidente, vicepresidente y dos vocales; en la asamblea ordinaria lo que se hace es discutir los pasos a seguir que no tienen demasiada importancia a largo plazo para la sociedad, también se discuten aumentos de capital salvo que no exceda determinado monto y acciones a seguir cómo por ejemplo nombrar síndicos, relevar síndicos.

Un **síndico**, o una sindicatura (que es un grupo de síndicos) se encarga de controlar y supervisar la sociedad. En la **asamblea extraordinaria** se trata el tema del aumento de capital cuando este sobrepasa determinado monto; ese monto vale también para las *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cuando *sobrepasa determinado monto de capital* son **supervisadas** por el gobierno es decir tienen un control mucho más estricto; ese monto, debe ser de dos millones cien mil pesos.

Continuando con las asambleas, las **asambleas especiales**, que son válidas para los poseedores de determinados tipos de acciones, estas acciones tienen distintas categorías: no es lo mismo una acción clase A, B o C; y si el llamado a asamblea es para la categoría B por ejemplo y yo poseo acciones tipo A no puedo participar de esa asamblea. Si yo tengo el 51 % del capital invertido en la sociedad voy a exigir para mi conveniencia acciones de clase A.

Los síndicos no solo controlan sino que también asesoran; en caso de diferencias se llama a una asamblea ordinaria, se propone la remoción del síndico y se cambia por otro.

Sociedades Mixtas: En este tipo de sociedades hay dos clases de socios o de accionistas; en una *sociedad anónima mixta*, un accionista es el estado y el otro son personas del derecho privado o sociedades, en estas la participación mayoritaria es del estado, este tipo de sociedades no puede declararse en concurso o en quiebra es decir no podía ser liquidada, la diferencia fundamental es que uno de los accionistas es el estado y después se rige por las mismas características de una sociedad anónima.

Sociedad comandita por acciones: Se diferencia de la comandita simple porque el capital se divide en acciones, es mucho más fácil la transmisión de acciones que de cuotas y permite agrupar mayor cantidad de accionistas.

Sociedad accidental o de participación: La ley la menciona pero para la ley *no es sujeto del derecho*, es una sociedad de hecho; éstas se crean por un tiempo determinado, por un periodo corto de tiempo para realizar determinadas actividades, es decir que una vez finalizada esa actividad la sociedad se disuelve, es decir *no hay registros*.

Cuando se crea una sociedad debo inscribirla en el registro público de comercio, pero en este caso no, la sociedad accidental no tiene papeles, lo únicos **medios de prueba** son los mismos de los contratos, es decir remitos, facturas que me darían a mí que estoy participando de una sociedad accidental o de hecho. Éstas son representadas por un socio gestor es *responsable ilimitado* por las acciones que se pueden llevar a cabo por la sociedad, también están los socios terceros pero estos solo responderán por el aporte de capital que tienen.

Concursos y quiebras:

Un acreedor no puede pedir el concurso de una sociedad; *solamente el deudor que forma parte de la sociedad puede pedir el concurso*, el **concurso** es una instancia judicial en donde se determina si una empresa, dada la situación económica que esta atravesando para pagar las deudas que tiene y tiene cómo fin salvar la empresa; la **quiebra** *la puede solicitar un acreedor*. Para que un empresario (socio) pueda pedir *concurso* tiene que tener al día sus aportes jubilatorios, cuando se inicia la instancia concursal se llama a una convocatoria de acreedores en esta se determina que tipo de acreedor es uno. En base a eso el *juez designa a un síndico*, este se encarga de administrar y manejar la empresa, para ser síndico debo ser contador público, debo hacer cursos sobre sindicatura en concurso y quiebras, y se elige por sorteo entonces se recibe de contador, hace el curso para ser síndico sobre concursos y quiebras, se inscribe con domicilio legal en el juzgado correspondiente y por sorteo se elige; éste actúa como un perito.

Pasado un cierto tiempo el juez determina si esa sociedad es viable o no, en una quiebra los acreedores nunca cobran en un concurso si, en cambio el síndico cobra siempre ya que tiene determinado un arancel en base al capital de la sociedad, el síndico es un auxiliar del juez; éste es nombrado por el juez para que dictamine si la empresa puede continuar, en el caso que la empresa *no pueda continuar* se declara una *quiebra concursal* o *quiebra indirecta*.

Formas de liquidar una sociedad:

Una puede ser por fusión es decir los socios o accionistas se reúnen en asamblea y deciden dividir la sociedad en otra sociedad,

Holding: donde hay una empresa madre y otras empresas hijas, otra manera de liquidar una sociedad es por medio de un concurso o quiebra.

Contratos de uniones temporarias de empresas: Pero es una contradicción definirlo de esta manera porque la empresa cómo sujeto del derecho no existe es el empresario el sujeto del derecho lo que se busca en este tipo de contrato es unirse para un fin determinado, en el contrato se dice que se va a hacer donde puede participar una empresa constructora y otra que se dedique al petróleo por ejemplo para realizar un gasoducto una vez que se realice el gasoducto se termina la obra y el contrato se da por finalizado este es un contrato de unión temporaria entre sociedades.

Contrato de colaboración de Empresas: Es un contrato que no tiene fines de lucro, es decir una sociedad se junta con otra para desarrollar un proyecto y que este se desarrolle mucho mejor pero generalmente no tiene fines económicos.

Clase N°13

Derecho Laboral

Derecho laboral: Es una legislación de carácter social, que debe priorizar al capital humano; tiene cómo característica que restringe la autonomía de la voluntad en el sentido en que hay un ordenamiento obligatorio por parte del estado y las relaciones entre empleados y empleadores, tiene cómo característica la legislación que es de orden público → de cumplimiento obligatorio, por lo tanto los derechos que otorgan son irrenunciables y finalmente priva el interés colectivo sobre el interés individual. Los antecedentes están en el artículo 14 de la constitución nacional, ley de contrato de trabajo 20744, ley nacional de empleo 24013, ya habíamos visto cuando hablábamos de contratos de locación de servicios que el concepto jurídico nos daba una relación subordinada de bajo dependencia.

Quiere decir que el jefe, el patrón, el director tiene la facultad de ordenar a sus empleados de dirigirlos y por otro lado el empleado no adquiere responsabilidades cómo en el caso de una locación de obra sino las inherentes las que están fijadas en sus funciones específicas.

Caracteres Esenciales de un Contrato de Trabajo:

A) **Onerosidad:** No se entiende una relación laboral a título gratuito.

B) **Permanencia:** Es decir un típico contrato de tracto sucesivo se debe cumplir en el tiempo.

C) **Subordinación (fundamental):** Obedece las instrucciones del empleador, empleador que tiene poder de dirección es decir poder jerárquico que hasta le puede imponer sanciones disciplinarias pero no económicas, no se le puede tocar el sueldo.

D) **Carácter personal de la prestación.**

Contrato de trabajo o Contrato laboral: Es la relación jurídica entre dos partes, una el empleado quien se compromete a realizar una prestación en forma personal y permanente, subordinada y la otra el empleador toma la obligación de la contraprestación dineraria.

Efectos de un Contrato Laboral:

1) **La forma:** Tiene una característica peculiar esta determinado por la legislación laboral, la ley determina como tiene que ser la forma.

2) **La Iniciación:** Queda confeccionado por la simple incorporación del empleado a la realización de la tarea, quiere decir que si a nosotros una empresa nos contrata y nos dice firmaremos el contrato dentro de una semana o 15 días no debemos tener temor, la prueba de nuestra relación es simplemente haber prestado un servicio en forma personal, subordinada, bajo dependencia de esa persona o de esa empresa.

3) **Expiración, Terminación del contrato:** Que puede estar dado por causas inherentes al empleador (Despido) o por causas inherentes al empleado (renuncia).

Los contratos laborales y los contratos comerciales pertenecen exclusivamente al derecho, entonces cual es la relación con la ingeniería legal, tiene en cada caso sus efectos, en caso de contratos comerciales, lo que nos interesa es la responsabilidad que tiene el ingeniero cómo tal dentro de un contrato comercial.

En los contratos comerciales se reduce a la responsabilidad que podemos tener en cualquiera de las sociedades teniendo cuidado de quienes son nuestros socios.

Ley de contrato de trabajo y ley nacional de empleo:

Nosotros no interpretaremos un contrato laboral pero las legislaciones tienen que ver con nuestros proyectos de ingeniería en cuanto a condiciones económicas, cuando nosotros proyectamos una obra, la valorizamos, planteamos las ecuaciones económico financieras para que esa obra pueda cumplir con el objeto del contrato, vamos a necesitar ciertos elementos que son propios del derecho laboral, en la ley de contrato de trabajo se estipulan las condiciones de la relación entre empleado - empleador y en esas condiciones aparecen los elementos económicos que significa sueldo básico, adicionales, horas extras, aguinaldo, premios, días no laborables, vacaciones, permiso por enfermedad, permiso por estudio todo esto integra lo que denominamos cargas sociales es el aditamento que nosotros le tenemos que poner, que incluir, que incrementar al salario piso para poder calcular un presupuesto.

Ley nacional de empleo 24013 define la política nacional de empleo; entre los elementos formales aparecen los registros únicos laborales, los fondos cómo el fondo nacional de empleo pero que en realidad aparecen dos artículos que corresponden al contrato de practica laboral para jóvenes, contrato de trabajo y formación, contrato de trabajos temporarios y contrato de trabajo eventual.

Partimos de una situación anterior al año 90 en donde una serie de legislaciones determinaban los regímenes jurídicos de entes del estado, empresas en su mayoría que prestaban servicios públicos tendríamos que recordar a las leyes 12972 que correspondía a sociedades de economía mixta

Ej.: ATANOR, en donde una parte era del estado y otra parte eran particulares, la ley 13653 de empresas del estado, ej.: E.N.TEL., la ley 19555 que son sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, ej.: Petroquímicas, la ley 20705 de sociedades del estado, ej.: S.E.G.B.A.

Es decir, dentro del *derecho administrativo* teníamos un abanico grande, esto es simplemente por citar algunos: ferrocarriles tenía una ley especial, en donde cada ente administrativo tenía un régimen jurídico distinto, el interés de conocer el régimen jurídico en aquella época era simplemente porque participábamos en licitaciones, en concursos y ahí veíamos que los reglamentos de contrataciones o los pliegos de contrataciones diferían unos de otros según el régimen jurídico de cada caso, porque hacíamos ese hincapié porque aparece la ley 23696, **ley de reforma del estado**, es la primera que citamos cuando hablamos de derecho administrativo y en aquel momento dijimos que permitió incorporar a las concesión de obra pública aquellas obras ya existentes, en realidad citamos ese caso porque estábamos hablando de concesión de obras públicas; en realidad esta ley permitió un cambio sustancial en la prestación de los servicios públicos, no obstante esta ley marco no cobijo a todas las privatizaciones en algunos casos cómo en el caso de Segba tuvo que aparecer otra norma jurídica de nivel ley porque esta ley solamente permitía la privatización de los servicios de distribución de electricidad no los servicios de generación, si determino a través de modificación de artículos de la ley 19728 ley nacional de telecomunicaciones que los servicios públicos de telecomunicaciones pudiesen ser privatizados, en realidad se está cometiendo una falacia porque en ese entonces no existía un monopolio del estado del servicio telecomunicaciones, la ley determinaba que el estado retenía para si el monopolio jurídico del transporte de información a distancia, pero lo podía concesionar y precisamente crea a un ente, E.N.TEL., para prestar **servicio de telecomunicaciones**, que no era monopólica porque había 6 provincias en donde existía un servicio privado monopólico en esas provincias dado por las compañías KAT y SET de origen nórdico así las cosas ya pesar de la ley el estado se ve en la imposibilidad de vender una empresa que tenga un objeto definido prestar servicios públicos de telecomunicaciones por cuenta del estado, el estado en ese monopolio jurídico se arrogó para el una porción entonces hubo que crear otras empresas a través de tres decretos correlativos 59,60,61 del año 90 aparecen sociedades anónimas licenciaturas de servicios telefónicos norte y sur y además sociedades licenciatarias de servicio telefónico internacional y además sociedades en competencia creadas estas 4 figuras asignadas a ellas el objeto en sus estatutos aparecen la venta de acciones propias de cada una de estas empresas no de EnTel, EnTel no se privatizó, EnTel cesó, por eso algunos la llaman EnTel residual o de liquidación las funciones que el estado le había asignado a ENTEL se las asigna a 4 empresas sociedades anónimas distintas y vende acciones de esas cuatro empresas que luego se transforman en lo que hoy son TELECOM, TELEFONICA de ARGENTINA, STARTEL y la empresa de servicios internacionales con una característica le da el monopolio geográfico exclusivo de telefonía hasta ahora estamos hablando de empresas de telecomunicaciones; a través de otra legislación determina los contratos de transferencia, es decir la *venta de las acciones* se realiza a través de una *licitación pública* a nivel nacional y a los adjudicatarios se les transfiere parte del capital accionario a través de contratos. Por qué decimos parte del capital accionario? Porque las empresas pertenecen a tres dueños distintos:

1) Una con mayoría absoluta el 60% es esta la que hace el gerenciamiento

2) Las sociedades que han invertido su capital a través de los bonos de deuda externa y el dinero cash el 30% de esas sociedades tiene cotización en bolsa y el 10% le pertenece a sus empleados a través de un programa que se llama de participación.

Entonces nos fuimos de un monopolio geográfico a otro monopolio geográfico con una composición no absoluta de cada una de las sociedades y cediéndole exclusivamente la telefonía.

En comunicaciones tenemos la **Ley 19798, Ley Nacional de Telecomunicaciones**.

Es toda transmisión, emisión o recepción en signos señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por medio de hilos conductores cualquiera sea su tipo, ondas radioeléctricas, medios ópticos o cualquier sistema electromagnético.

Dentro de las telecomunicaciones tenemos un área que es la radiodifusión. **Radiocomunicación** : Es la telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

Radiodifusión : Es un sistema de Radiocomunicación que las emisiones pueden ser captadas libremente por el público, ej.: Radio AM-FM, ondas de televisión abiertas.

Telefonía : Es un sistema de comunicaciones que transmite la palabra u otros sonidos, el servicio telefónico es el que permite a un usuario comunicarse con otro en forma permanente o temporal y mediante aparatos telefónicos y red pública telefónica.

Todos creíamos que con la legislación de traspaso y creación de las sociedades comerciales licenciatarias y la liquidación de traspaso de las acciones y la creación del ente directriz y del reglamento que relación estaba casi terminado pero la tecnología esta avanzando en forma impresionante ya pesar que los que hicieron la ley en el año 72 pudieron discernir bien en telecomunicaciones, telefonía o radiodifusión ahora cuando vamos a hacer las aplicaciones con interés comerciales fuertes aparecen los litigios, uno de los litigios más comunes es que es una red pública esto es exactamente igual para el servicio de telecomunicaciones de telefonía de gas, de electricidad mientras las empresas eran del estado a perforar veredas a meter ductos.

No hay servidumbres administrativas para telefonía, entre las asignaturas pendientes que tenemos en la legislación aparece el uso de suelos todavía no reglamentado, entonces se pretendió soslayar en el decreto 62 del 90 que aprobó los pliegos de que es red pública de telefonía y ahí aparece el conjunto de elementos fijos que permiten la transmisión urbana, interurbana e internacional en voz viva.

Y ahí también se definió esa red pública de telefonía hasta donde llega; y llega hasta en una casa de departamento los bloques terminales que hay generalmente en los subsuelos o en una casa familiar la roseta de transferencia de donde viene la línea y de ahí sigue al teléfono fijémonos hasta donde se tuvo que legislar para poder definir los campos el dominio de cada una de las partes sin embargo aparecieron huecos y el hueco fue el elemento fundamental de la telefonía que es el aparato telefónico, no estaba dicho en ningún lado que es un aparato telefónico, existe una resolución de la CNT que determina al aparato telefónico cómo el equipo terminal de telefonía que conectado a partir de los puntos terminales de la red lado usuario permite exclusivamente comunicaciones de voz viva.

El reglamento de servicio básico telefónico: Dice que el contrato vincula jurídicamente a una persona física o jurídica (cliente) a través de un contrato comercial con el prestador de los servicios en calidad de abonado es decir nos define las partes y el modo del contrato.

Ej. : red RSDI banda angosta y banda ancha en donde se puede transmitir de todo en un canal de telefonía entonces los que transmiten imágenes dicen yo también cómo los de datos un canal de voz.

Todavía no hemos resuelto el tema del espectro de frecuencias, cuando vamos por un camino con la FM puesta se muere la señal y aparece una FM local por ejemplo en la misma frecuencia y por mayor potencia la enmascara, en transmisión de datos y en transmisión de voz han aparecido nuevos sistemas cómo por ejemplo el trunking concentración de enlaces, es decir transmito por un móvil no a través de células cómo es el sistema Movicom o Movistar sino a través de torres fijas exclusivas para mí que me retransmiten.